

las correspondientes dotaciones inherentes a dicho régimen, que fué resuelto por Orden ministerial de 23 de noviembre pasado, es preciso determinar la jornada y condiciones en que hayan de realizar su labor docente e investigadora los Profesores a los que se ha concedido la inclusión en aquél.

En atención a dichas consideraciones, y aceptando la propuesta formulada por el Consejo de Rectores, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los Profesores adjuntos acogidos al régimen de dedicación preferente a la enseñanza e investigación deberán desarrollar su labor en la Universidad durante treinta y seis horas semanales, que podrán quedar distribuidas diariamente entre las jornadas de la mañana y de la tarde.

Segundo. Los Decanos de las respectivas Facultades deberán remitir a este Departamento, con referencia a los Profesores adjuntos actualmente acogidos al régimen de dedicación preferente a la enseñanza e investigación, certificación acreditativa de que en los mismos concurren las condiciones previstas en el apartado b) del número cuarto de la Orden ministerial de 19 de septiembre de 1962, por la que se convocó concurso para la asignación de gratificaciones por dicho concepto, y, especialmente si con anterioridad ejercían libremente su profesión, justificativa de haber causado baja en la misma.

Tercero. Los Profesores adjuntos dedicados preferentemente a la enseñanza e investigación redactarán en el mes de julio de cada curso académico una Memoria-informe sobre la labor realizada en el mismo. Estas Memorias, con la firma del Decano de la Facultad respectiva, serán remitidas, por conducto del Rectorado, a la Dirección General de Enseñanza Universitaria antes del día 31 de julio de cada curso académico.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 149/1963, de 17 de enero, por el que se da nueva redacción al Texto refundido de Procedimiento Laboral.

El Decreto de 20 de septiembre de 1962 atribuye a la jurisdicción laboral competencia para conocer de los conflictos colectivos de trabajo y de las reclamaciones que se puedan suscitarse contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las Empresas con ocasión de los mismos. También introdujo la modificación de limitar el recurso de suplicación a las reclamaciones cuya cuantía litigiosa fuese superior a diez mil pesetas, sin exceder de cien mil, y en su artículo octavo autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar al Consejo de Ministros un nuevo Texto refundido de Procedimiento Laboral, con las modificaciones introducidas en dicho Decreto.

Al amparo de la referida autorización se ha procedido a redactar un nuevo Texto refundido de Procedimiento Laboral, en el que se han recogido las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de veinte de septiembre de 1962.

Las innovaciones fundamentales, consecuencia, como ya se ha dicho, del Decreto de veinte de septiembre, están contenidas en los artículos ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cuatro, que regulan el procedimiento de instancia en conflictos colectivos, y en los artículos ciento noventa y siete a doscientos tres, que dictan normas para la tramitación de los recursos de alzada ante el Tribunal Central de Trabajo en dichas cuestiones.

El nuevo procedimiento especial que se regula se inicia siempre de oficio, a instancia de la autoridad laboral, designándose los representantes de las partes por los Organismos sindicales; el juicio es oral, y los plazos de tramitación que se establecen, brevísimos, procurándose la máxima sencillez y celeridad en el procedimiento. En cuanto a los recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por las Magistraturas, se presentarán por escrito ante éstas, y previa vista de la otra parte, se resolverán sin más trámite por una Sala especial del Tribunal Central de Trabajo.

Por último, en cuanto a la modificación introducida en el artículo ciento cincuenta y siete, al notificarse la cuantía de las reclamaciones, a efectos del recurso de suplicación, se ha cumplido el trámite establecido en el artículo octavo del Decreto.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Texto refundido de la legislación referente al Procedimiento Laboral.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JESUS ROMEO GORRIA

TEXTO REFUNDIDO DE PROCEDIMIENTO LABORAL

LIBRO PRIMERO

Parte general

TÍTULO I

De la competencia

Artículo 1.º La Jurisdicción del Trabajo es la única competente para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho. Su competencia se determinará por la concurrencia de la calidad de las personas y de la materia del asunto.

También tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo en los casos en que así lo disponga la legislación.

La calidad de las personas estará determinada, a su vez, por el hecho de que las partes ostenten la condición de trabajador, asegurado o beneficiario, conforme a la legislación social o la de empresario, o entidad aseguradora, administradora o colaboradora de seguros o sistemas de previsión social. La calidad del asunto requiere que éste se halle comprendido en alguno de los apartados siguientes:

1.º Los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores o entre trabajadores del mismo o distinto empresario como consecuencia del contrato de trabajo. Se considerarán empresarios el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos respecto de los trabajadores que tengan a su servicio, ya sea directamente o a través de organismos dependientes de ellos, sin otras excepciones que las que expresamente señale la legislación.

También quedarán comprendidos los conflictos colectivos de trabajo y las reclamaciones que se puedan suscitarse contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las Empresas contra los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos, con inobservancia de los procedimientos legales vigentes.

2.º Los pleitos sobre accidentes de trabajo, seguros sociales y prestaciones del Mutualismo Laboral.

3.º Las cuestiones contenciosas que surjan entre los asociados y sus Mutualidades o entre estas Entidades sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de esas Entidades.

4.º Todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa se atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las Leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial.

Art. 2.º Será Magistratura competente para conocer de estas contiendas la del lugar de la prestación de los servicios o la del domicilio del demandado, a elección del demandante.

Si los servicios se realizan en lugares de distinta jurisdicción, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellos en que tenga su domicilio el trabajador o el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado. La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de trabajo o de seguros.

Cuando el litigio surja sólo entre trabajadores, prevalecerá el fuero de los demandados.

Si el conflicto colectivo afecta a más de una provincia, los Magistrados de Trabajo que reciban la comunicación demanda de la autoridad laboral lo pondrán, a su vez, en el término de una audiencia, en conocimiento del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, quien designará un Magistrado especial que conozca del procedimiento, debiendo recaer la designación en uno de los Magistrados con jurisdicción en cualquiera de los territorios afectados.

En aquellas provincias en que existan varios Magistrados con jurisdicción sobre el mismo territorio, el Decano será quien libremente designe el Magistrado que ha de conocer del conflicto planteado.

TITULO II

Cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción

Sección 1.ª—Cuestiones de competencia

Art. 3.º Cuando el Magistrado de Trabajo se estime incompetente para conocer por razón de la materia, dictará auto acto seguido a la presentación de la demanda, declarándolo así, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igual declaración deberá hacer al dictar sentencia, absteniéndose en tal caso de entrar en el conocimiento del fondo del asunto.

Contra la resolución mencionada en el párrafo primero podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se negara, el de casación o suplicación, según proceda.

Art. 4.º Ninguna Magistratura de Trabajo podrá promover cuestión de competencia al Tribunal Supremo o al Tribunal Central de Trabajo, pero si seguir, en su caso, los trámites previstos en el artículo 81 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 5.º Cuando alguna Magistratura entienda en negocios que sean de la atribución del Tribunal Supremo o del Tribunal Central de Trabajo, se seguirán los trámites previstos en el artículo 82 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 6.º Las cuestiones de competencia entre Magistraturas de Trabajo se sustanciarán y decidirán con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que corresponde al Magistrado ejercitar, en su caso, las funciones que dicha Ley atribuye al Juez de Primera Instancia, en cuanto ello no se oponga a las reglas siguientes:

1.ª Los declinatorios se propondrán como excepciones perentorias y serán resueltas en la sentencia, sin suspender el curso de los autos.

2.ª Contra el auto declarando haber o no lugar al requerimiento de inhibición se dará recurso de suplicación o de casación, siempre que por la cuantía o el fondo del asunto se encuentre el caso comprendido dentro de las disposiciones que regulan aquellos recursos.

Art. 7.º Las cuestiones de competencia que se plantean entre las Magistraturas de Trabajo y los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y especiales se sustanciarán conforme a los trámites establecidos en la Ley de 17 de julio de 1948, siendo decididas por la Sala Especial del Tribunal Supremo que dicho precepto determina.

Sección 2.ª—Conflictos de jurisdicción

Art. 8.º Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de 17 de julio de 1948, se sustanciarán y decidirán conforme a los trámites que dicha Ley establece.

TITULO III

Comparecencia en juicio, representación y defensa

Sección 1.ª—De la comparecencia

Art. 9.º Podrán comparecer como litigantes en causa propia ante las Magistraturas de Trabajo, además de las personas comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los trabajadores de ambos sexos mayores de dieciocho años. La mujer casada tiene capacidad para comparecer en juicio, y no necesita para ello autorización ni asistencia de su marido, aunque facultativamente pueda estar asistida o representada por el mismo.

Sección 2.ª—Representación y defensa

Art. 10. Los litigantes podrán comparecer por sí o debidamente representados, otorgándose esta representación mediante simple comparecencia ante la Magistratura competente o ante el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz, en su caso, si el domicilio de la parte fuera distinto del de la residencia de la Magistratura a que corresponda entender del asunto.

En las contiendas que afecten a más de diez trabajadores, la Magistratura podrá dirigirse a la Delegación Provincial Sindical, a los efectos de que, en término no superior a diez días y por medio de dicho Organismo, los interesados designen un representante, con el que se entenderán las sucesivas diligencias del litigio. Este representante deberá ser, necesariamente, Abogado, Procurador, Graduado Social o uno de los productores que sean parte en aquel litigio.

No será necesaria la intervención del Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarse cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 12, 161 y 174.

En el Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo será necesaria la intervención de Letrado.

Para los trabajadores, la designación de Abogado podrá ser voluntaria o de oficio.

Si el trabajador intentase asistir al juicio con Abogado o Procurador, lo hará constar en la demanda; asimismo el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación para el juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado y, en su caso, del turno de oficio, sin que por tal motivo se detenga el curso de los autos. La falta de cumplimiento de estos requisitos implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado o Procurador.

Art. 11. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo actuará, por medio de Procurador, con poder en forma o mediante los funcionarios a quienes, según los Estatutos de la misma, corresponda representarla ante la Magistratura de Trabajo, lo que acreditarán mediante certificación autorizada por el Director.

Cuando la representación legal que los preceptos vigentes sobre Mutualidades Laborales confieren conjuntamente a sus Presidentes y Directores no se ejercite por los mismos o por medio de representante con poder bastante, recaerá aquella en los Delegados provinciales de Mutualidades, que podrán ejercitarla a su vez, por sí o por medio de mandatario designado en la forma que previene el párrafo primero del artículo anterior.

TITULO IV

Beneficio de la justicia gratuita

Art. 12. La justicia se administrará gratuitamente hasta la ejecución de la sentencia. En su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números primero, tercero y quinto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los obreros podrán hacer uso, en todo caso, del beneficio del número segundo del propio artículo, y los empresarios, de los números segundo y cuarto del mismo artículo, siempre que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá de la Magistratura competente por los trámites de su juicio ordinario, oyendo al Abogado del Estado, y donde no lo haya, al Fiscal Municipal o Comarcal, debiendo observarse en lo no previsto lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La gratuidad no comprende el período de ejecución de la sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones especiales dictadas para las Magistraturas de Trabajo.

Art. 13. Las sentencias concediendo o denegando la defensa por pobre de los empresarios no produce los efectos de cosa juzgada.

Art. 14. También gozarán del beneficio de pobreza sin previa declaración todas aquellas Instituciones a las que la legislación vigente conceda ese derecho.

TITULO V

Acumulación de acciones y de autos

Sección 1.ª—Acumulación de acciones

Art. 15. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competen contra el demandado, conforme a lo determinado en el artículo primero de esta disposición legal.

Art. 16. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no serán acumulables a ninguna otra: las acciones de despido,

las de accidente de trabajo por incapacidades permanentes o muerte y las de enfermedades profesionales.

Si cualquiera de estas acciones se ejercitaran acumuladas, el Magistrado ordenará sea requerido el actor para que en el plazo de seis días subsane el defecto, y caso de que así no lo haga, ordenará el archivo de la demanda en la notificación del proveído al demandante.

Si el procedimiento se hubiere iniciado de oficio se estará a lo establecido en el artículo 122

Sección 2.ª—Acumulación de autos

Art. 17. Si en una misma Magistratura existen varias demandas contra una misma Empresa, aunque los actores sean distintos, o contra varios trabajadores de la misma Empresa y se ejercitasen en ellas idénticas acciones, podrá acordarse de oficio o a instancia de parte la acumulación de los autos antes de celebrarse los actos de conciliación y juicio.

En los procedimientos sobre conflictos colectivos las demandas se acumularán de oficio pudiendo también solicitarlo los interesados.

Art. 18. Si en el caso del artículo anterior las demandas radicasen en dos o más Magistraturas de una misma población, también podrá acordarse la acumulación de todas ellas, a petición de parte.

Esta petición habrá de formularse con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio de todas las demandas cuya acumulación se pretenda, y ante el Magistrado que haya entendido de cualquiera de ellas con prioridad a los demás. Si todas o alguna de las Magistraturas hubiese entendido a la vez, la acumulación habrá de interesarse ante el que conociese de la demanda registrada primero en el Decanato.

Art. 19. En los casos de suspensión o cese por crisis a que se refiere el Decreto de 26 de enero de 1944, si los trabajadores afectados hubiesen presentado sus demandas individualmente, el Magistrado acumulará de oficio la totalidad de las reclamaciones formuladas contra una misma Empresa; asimismo acordará la acumulación cuando reciba las copias de las resoluciones que le autoricen a prescindir en todo o en parte de sus asalariados y no hubiere llegado a dictar sentencia.

Se procederá igualmente a la acumulación de oficio en los supuestos del artículo 194 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, por tener la misma causa de pedir y referirse a idénticas partes en el juicio.

Sección 3.ª—Disposiciones comunes

Art. 20. La acumulación de acciones y de autos, cuando proceda, producirá el efecto de discutirse en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia las cuestiones planteadas en cada procedimiento acumulado.

Las resoluciones de las Magistraturas sobre acumulación de acciones y de autos son irrecurribles.

TITULO VI

Actuaciones y términos

Art. 21. Las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario o por quien legalmente le sustituya, debiendo practicarse en día y horas hábiles.

En cuanto a términos, plazos, días y horas hábiles, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la salvedad de que los términos son todos perentorios e improrrogables, debiendo ser siempre concedidos por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las Leyes.

Cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local, se hará constar por diligencia del Secretario.

Art. 22. La presentación de escritos o documentos efectuada el último día de un plazo ante el Juzgado de Guardia será válida si tiene lugar en hora en que no se halle abierto el Registro de la Magistratura de Trabajo, a cuyo efecto deberá hacerse constar aquellas horas en la oportuna diligencia de presentación.

Art. 23. Si en una misma localidad hubiere más de una Magistratura de Trabajo con el mismo territorio jurisdiccional, los asuntos que se presenten serán turnados por el Decanato, procediendo a su reparto conforme a las normas dictadas por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Art. 24. Los autos permanecerán en las Magistraturas bajo la custodia del Secretario, donde podrán ser examinados por las partes o sus representantes o defensores, a quienes sólo se entregarán cuando la Ley así lo ordene expresamente. En tal caso, y si transcurrido el plazo concedido para su examen no

fueren devueltos, incurrirá el responsable de ello en multa de 25 a 200 pesetas diarias. Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos, procederá el Secretario a su recogida; si al intentarlo no le fueren entrados en el acto, dará cuenta al Magistrado para que disponga lo que proceda por ocultación del proceso.

Art. 25. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicios.

Art. 26. Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán por el Secretario o persona en quien delegue en el local de la Magistratura, si allí comparecieren los interesados y, en otro caso, en el domicilio de la persona a que afecte.

Art. 27. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán por entrega de cédula al destinatario; si no fuere hallado, se entregará aquella al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, quien se hallare en su domicilio.

Art. 28. Las cédulas contendrán los siguientes requisitos:

1. El Magistrado o Tribunal que haya dictado la resolución, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.
2. Copia literal de la providencia o resolución.
3. El nombre de la persona a quien se dirige.
4. Fecha de expedición de la cédula y firma del actuario.

Art. 29. En las cédulas de citación a las partes para prestar confesión judicial, en las de testigos, peritos y asesores se consignará, además de los requisitos antes señalados, los siguientes:

1. El objeto de la citación.
2. El sitio, día y hora en que deba comparecer el citado.
3. La prevención de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En esta cédula no se insertará copia de la resolución que hubiere acordado la citación.

Art. 30. Para constancia de las diligencias de citación, notificación, emplazamiento y requerimiento se unirá a los autos un duplicado de la cédula, en la que constarán los siguientes extremos:

1. Fecha de diligencia.
2. Firma de la persona a quien se haya entregado la cédula, y si no fuere el interesado, su nombre, estado, profesión, y si es pariente, familiar o vecino del destinatario.
3. Firma del actuario, si el notificado no quisiera o no supiera firmar.

Art. 31. En todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado, el actuario advertirá al firmante la obligación en que se encuentra de hacer llegar al destinatario la cédula a la mayor brevedad.

Art. 32. Las citaciones y notificaciones podrán hacerse también con correo certificado, con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, uniéndose el acuse de recibo y sin que el gasto que con ello se ocasione pueda cargarse a los litigantes.

Art. 33. Cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, se consignará por diligencia, y el Magistrado mandará que se haga la notificación, citación o emplazamiento, insertando la cédula en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Art. 34. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirán ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que se hubiera mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 35. Cuando la citación o emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto o de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 36. Cuando estas diligencias deban entenderse con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas o Servicios, Mutualidades Laborales o cualquier otra persona jurídica, se practicarán, en su caso, en las Delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique la Magistratura que conozca del asunto, aunque carezcan de poder para comparecer en juicio los funcionarios o empleados que estén al frente de las mismas.

Art. 37. La citación y sucesivas diligencias del Servicio de Reaseguros en los juicios por accidentes de trabajo se practicarán por correo certificado, con acuse de recibo, siendo de

cuenta de aquel Servicio los gastos que con este motivo se ocasionen.

Art. 38. Se observarán los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la práctica de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y recordatorios.

Art. 39. Los Secretarios pondrán nota del día en que les fueren presentados los escritos, dando recibo de los mismos si les fuere solicitado.

Art. 40. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en ese título; pero si el interesado se hubiere dado por enterado en juicio, la diligencia surtirá efecto desde ese momento, debiendo el Magistrado, en tal caso, imponer la sanción disciplinaria que establece el artículo 230 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO VII

Recusaciones y abstenciones

Sección 1.ª—De los Magistrados

Art. 41. Los Magistrados de Trabajo podrán ser recusados en virtud de causa legítima por los que sean parte en el litigio.

Son causas legítimas de recusación de los Magistrados las enumeradas en el artículo 139 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurra alguna causa de recusación se abstendrán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse.

Art. 42. El Magistrado que sea recusado, si estima pertinente la recusación, dictará auto en tal sentido, acordando que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarle en la jurisdicción, y si hubiese dos o más titulares en la localidad al que le preceda en antigüedad. Si el Magistrado recusado fuera el más antiguo pasará el conocimiento al más moderno.

Si no estimase pertinente la recusación, lo hará constar por auto y pasará las actuaciones a quien deba sustituirle en el ejercicio de la jurisdicción, declarando que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Art. 43. En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el Magistrado a quien haya correspondido conocer del incidente acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia serán oídos, por su orden, los litigantes y en el mismo acto se practicarán las pruebas que ofrezcan y sean pertinentes sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Practicadas, en su caso, las pruebas, el Magistrado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse. En otro caso, resolverá dentro del segundo día por medio de auto.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 83.

Art. 44. Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola procederá, en su caso, recurso de suplicación o casación, según la cuantía o fondo del asunto. Una vez firme la resolución, en el primer caso pasará el proveyente a entender del conocimiento del asunto, y en el segundo devolverá lo actuado al Magistrado cuya recusación haya sido denegada.

La resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 500 a 3.000 pesetas y si no se hiciera efectiva se seguirá el procedimiento del artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 45. La recusación de los Magistrados deberá hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio.

Sección 2.ª—De los Secretarios y Auxiliares

Art. 46. En las recusaciones que se promuevan contra los Secretarios, Oficiales o Auxiliares de la Magistratura entenderán los Magistrados que actúen, no dándose contra las resoluciones que dicten recurso alguno.

Art. 47. La recusación de éstos no suspenderá el curso ni el fallo del asunto. Se seguirá en pieza separada y su procedimiento se ajustará al antes indicado para los Magistrados, sustituyéndose el auto por escrito del recusado, el que puede ser parte en el incidente.

TÍTULO VIII

Actos preparatorios y medidas precautorias

Sección 1.ª—Testigos y confesión

Art. 48. En los casos previstos en los artículos 502 y número 1.º del 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de presentar una demanda, el que pretende hacerla podrá solicitar previamente examen de testigos o confesión de la persona o personas a quienes intente demandar. Contra las resoluciones que dicten los Magistrados accediendo o denegando estas pretensiones no se dará recurso alguno.

Sección 2.ª—Examen de libros y cuentas

Art. 49. Si al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, el trabajador por comparecencia o por escrito, solicitase comunicación de libros y cuentas, el Magistrado resolverá por auto, dentro de segundo día, sin ulterior recurso, lo que crea procedente, adoptando, si accede a la pretensión, las medidas conducentes para que el examen se lleve a efecto sin que los libros y cuentas salzan del poder de la Empresa.

Sección 3.ª—Via gubernativa ante el Estado

Art. 50. Para poder demandar al Estado u Organismos de él dependientes, así en conflictos individuales como colectivos, será necesario haber agotado previamente la vía gubernativa en la forma prevista por el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

En la demanda no podrán hacerse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos sobre los formulados en la reclamación previa.

Aquella reclamación interrumpirá la caducidad para el ejercicio de las acciones por despido, contándose los días anteriores a la reclamación y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelta.

Las reclamaciones contra el Estado promovidas por los trabajadores que presten servicio en los Establecimientos militares o que afecten a la defensa nacional, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de febrero de 1958.

Sección 4.ª—Conciliación sindical

Art. 51. Será requisito previo para la tramitación de cualquier proceso laboral el intento de celebración del acto de conciliación ante el Organismo sindical correspondiente. La asistencia al mismo es obligatoria para ambas partes litigantes. Se exceptúan de dicho requisito previo:

- 1.º Los procedimientos que versen sobre accidentes de trabajo, seguros sociales y prestaciones de las Mutualidades laborales.
- 2.º Aquellos en que sean parte el Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos que tengan prohibida la transacción o avenencia.
- 3.º Aquellos en que fueren parte trabajadores con cargo sindical o bien personal contratado por el Movimiento sujeto a alguna Reglamentación laboral.
- 4.º Cualquier otro caso en que legalmente se exija el agotamiento de la vía administrativa previa.

Art. 52. La presentación de la demanda de conciliación sindical interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del día siguiente de intentada aquella o transcurridos quince días sin que se haya celebrado.

Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación sindical dejara de acudir alguna de ellas, se tendrá por celebrado sin efecto, y la Junta de Conciliación consignará en el acta su parecer sobre la cuestión planteada. Si la sentencia que en su día se dictó coincidiera esencialmente con la pretensión de la parte que asistió a la conciliación sindical, será preceptiva la declaración de temeridad de la parte que sin justificación dejase de asistir a dicho acto.

Art. 53. En los conflictos laborales en la Marina Mercante se observarán las normas procesales previas en cuanto a la conciliación sindical establecidas en el artículo 220 de la Reglamentación Nacional de 23 de diciembre de 1952.

Art. 54. En las cuestiones referentes al Seguro Escolar Obligatorio, regulado por Ley de 17 de julio de 1953, será preciso agotar la conciliación sindical en la forma que previene el artículo 137 del Reglamento de 11 de agosto de 1953.

Art. 55. El Magistrado de Trabajo admitirá provisionalmente toda demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación sindical o de haberse intentado sin efecto en los casos que proceda, pero remitirá dentro del día siguiente testimonio de la misma al Organismo sindical que corresponda, para que intente la celebración del expresado acto, dentro del plazo máximo de ocho días, y comunique a la Magistratura su resultado en el improrrogable de quince, contados ambos a partir de la fecha de la remisión del testimonio.

En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar la fecha posterior al plazo de quince días antes indicado.

Art. 56. Lo acordado en conciliación sindical tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de ratificación ante la Magistratura, y las certificaciones de las actas que recojan dichos acuerdos no se les podrán oponer otras excepciones ni causas de nulidad que las establecidas por la Ley para los títulos que llevan aparejada ejecución, excepto las señaladas con los números 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 57. En los litigios sobre contratos de embargo a los que no sea aplicable la Reglamentación Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, antes de presentar la demanda en la Magistratura será necesario celebrar la conciliación previa en la forma establecida en aquella Reglamentación.

Sección 5.ª—Jurisdicción especial del Aire

Art. 58. Cuando el trabajador no se conforme con la resolución de su compañía en materia de ejecución o resolución de su Contrato de Trabajo, podrá recurrir ante la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio del Aire, en un plazo de cinco días, a partir de su notificación escrita. La dirección, en otro plazo idéntico, resolverá la cuestión definitivamente o se inibirá de su conocimiento ante la correspondiente Magistratura de Trabajo, si entiende que la cuestión planteada no afecta a la rigurosa disciplina de vuelo, a la seguridad del tráfico aéreo o a los supremos intereses de la defensa nacional.

La resolución se comunicará al productor y a la compañía interesados en el conflicto, y contra ella cabe ejercitar recurso de apelación ante el Ministro del Aire.

La Magistratura de Trabajo tendrá competencia para conocer de estos litigios solamente después de haberse inibido a su favor la Dirección General de Aviación Civil.

Sección 6.ª—Previsión y Mutualidades Laborales

Art. 59. Con anterioridad a la presentación de la demanda contra los acuerdos adoptados por las Instituciones de Previsión Social y de los Organos de gobierno de las Mutualidades Laborales, en los que por la naturaleza del asunto resulte competente la Magistratura de Trabajo para su conocimiento, deberán los interesados agotar la reclamación previa mediante el sistema de recursos establecido en las disposiciones vigentes y en el presente Decreto.

A la demanda deberá acompañarse el justificante de haber cumplimentado lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sección 7.ª—Diputaciones y Ayuntamientos

Art. 60. No podrá ejercitarse acción contra las autoridades y Corporaciones locales, así en los conflictos individuales como en los colectivos, sin agotar la previa reclamación ante las mismas en la forma prevista en el artículo 378 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, que se entenderá denegada si no recae resolución en el plazo de un mes en los conflictos individuales y quince días en los colectivos.

Sección 8.ª—Medidas precautorias

Art. 61. Si llegase a conocimiento del Magistrado que entendiéndose en una reclamación que el demandado realiza actos externos de los que pueda presumirse inequívocamente que pretende situarse en estado de insolvencia para burlar los derechos que pudieran corresponder al trabajador, podrá decretar excepcionalmente el embargo preventivo de bienes de la propiedad de aquél en cuantía suficiente a cubrir lo reclamado en la demanda y lo que se calcule para costas de ejecución, aplicándose en la tramitación los artículos 1.404 al 1.410 y 1.413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Igual medida de excepción podrá adoptar la Magistratura cuando el deudor sea extranjero y no tenga arraigo en España.

Art. 62. Las medidas excepcionales del artículo anterior se adoptarán a instancia de parte o por la iniciativa del Magistrado, y no procederá recurso alguno contra su decisión.

TITULO IX

De las resoluciones

Art. 63. Las Magistraturas de Trabajo adoptarán sus decisiones por medio de providencias, autos y sentencias en los casos y con las formalidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También dictarán acuerdos cuando resuelvan incidencias durante la celebración de la conciliación y juicio, dictándose «in voce» y reseñándose en el acta.

Art. 64. Cuando por la cuantía de la reclamación sólo quepa recurso de suplicación por quebrantamiento de formalidades procesales, el Magistrado, inmediatamente de concluido el juicio podrá formular su sentencia «in voce».

En este caso se hará constar en el acta del juicio el fallo que se dicte, con sus fundamentos legales, del que quedarán notificadas las partes mediante su lectura y firma.

Si alguna de las partes no hubiere comparecido se le hará la oportuna notificación del fallo recaído.

TITULO X

Facultad disciplinaria y policía de estrados

Art. 55. El Tribunal Central y los Magistrados de Trabajo, en su caso, tendrán, respecto a correcciones disciplinarias, las facultades atribuidas en el artículo 373 y título XIII del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La audiencia en justicia se sustanciará y decidirá por los trámites establecidos en el libro segundo, título I, de la presente disposición, sin que contra las resoluciones que en tal procedimiento se dicten quepa recurso alguno.

Art. 66. Con las facultades conferidas en el artículo anterior, el Magistrado que presida las actuaciones hará guardar la policía de estrados en las vistas u otros actos solemnes, y cuidará se cumpla lo legislado en orden a los trajes y distintivos que hayan de usarse en cada caso.

LIBRO SEGUNDO

Procesos ordinarios y especiales

TITULO I

Del proceso ordinario

Sección 1.ª—Demanda y citación

Art. 67. La demanda se formulará por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas. Contendrá los siguientes requisitos:

1.º La designación de la Magistratura de Trabajo ante quien se presente.

2.º La designación de los demás interesados o partes y su domicilio.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados: a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de la que se fije en conclusiones definitivas; a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados.

5.º Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la localidad donde la Magistratura resida, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

6.º La fecha y firma.

En las demandas por despido se consignará además:

1.º Remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años durante los que el trabajador llevase prestando servicios a la Empresa.

2.º Causas determinantes del despido alegadas por la Empresa.

3.º Número de obreros fijos de la Empresa demandada.

En las demandas por accidente se hará constar:

1.º Trabajo habitual.

2.º Fecha del accidente.

3.º Salarios.

4.º Fecha del alta e incapacidad resultante, en su caso.

5.º Lugar y fecha de nacimiento del o de los beneficiarios.

En las demandas por enfermedades profesionales se consignará detalladamente:

- 1.º Salario base.
- 2.º Grado de enfermedad.
- 3.º Indemnización pedida.

Se presentarán por el actor tantas copias de la demanda como demandados haya, así como las necesarias para dar traslado en los juicios por accidente del trabajo, a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, Servicio de Reaseguro Obligatorio y a la Entidad aseguradora.

Art. 68. El Magistrado, en su caso, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del sexto día, y si así no lo efectuase, ordenará su archivo.

Art. 69. Si la demanda fuera admisible el Magistrado señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

La celebración de ambos tendrá lugar en única convocatoria debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a la demandada de la copia de la demanda. En las cédulas de citación se hará constar la circunstancia de que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por la incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Deberá señalarse un término mayor al indicado en el párrafo primero de este artículo:

- 1.º Cuando esté así preceptuado expresamente.
- 2.º En los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera de la localidad en que la Magistratura radique, sin que el aumento pueda exceder de un día por cada 100 kilómetros de distancia.
- 3.º Cuando la citación se lleve a cabo en la forma prevista en el artículo 36, que deberá efectuarse con quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración del acto de conciliación y juicio.

Siempre que la comparecencia en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección General de lo Contencioso. En la misma providencia se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

Art. 70. Sólo a petición de ambas partes, por motivos justificados suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, podrá suspenderse por una sola vez la celebración de los actos de conciliación y juicio, señalándose nuevamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la suspensión. Por circunstancias excepcionales podrá acordarse una segunda suspensión.

No obstante haber sido citado el demandado por medio de cédula para este acto, no procederá su suspensión ni nuevo señalamiento.

Si el actor, citado en forma, no compareciere ni alegare justa causa que a juicio del Magistrado motive la suspensión del juicio, se tendrá aquél por desistido de su demanda.

La incomparecencia del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.

Sección 2.ª—Conciliación y juicio

Art. 71. El Magistrado intentará la conciliación advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso en que el Magistrado, entendiéndose existe lesión grave para alguna de las partes, ordenase la continuación del juicio. También podrá aprobarse la avenencia en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Del acto de conciliación se extenderá el acta correspondiente.

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante la misma Magistratura por los trámites y con los recursos establecidos en esta disposición legal, caducando, en todo caso, al año de la fecha del acta en que se hiciera constar.

Art. 72. Si no hubiese avenencia en conciliación se pasará seguidamente a juicio. Constituido el Magistrado en audiencia pública, el Secretario dará cuenta de lo actuado. Acto seguido el demandante, si compareciere, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción, pero

siempre que los hechos en que la funden sean, por razón de la materia, de la competencia de la Magistratura de Trabajo.

Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el Magistrado lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales civiles y administrativas que propongan las partes serán resueltas por el Magistrado en la sentencia.

Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto a los hechos sobre los que no hubiere conformidad. Podrán admitirse también aquellas que requieren la traslación del Tribunal fuera del local de la audiencia, si el Magistrado las estima indispensables. En este caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario, continuando después sin interrupción. El Magistrado podrá hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes y los defensores podrán ejercitar el mismo derecho.

Art. 73. En ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos.

En el supuesto del artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Magistrado continuará la vista hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querrela. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal.

Art. 74. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Magistrado, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos del procedente recurso por quebrantamiento de forma.

Practicadas las pruebas, las partes o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente sus conclusiones definitivas de un modo concreto y preciso, determinando, en virtud del resultado de las pruebas, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de petición de condena. En ningún caso podrá reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia, y si las partes no lo hicieran en este trámite, el Magistrado deberá requerirlos para que lo hagan.

Si el Magistrado no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier género objeto del debate, concederá, sin ulterior recurso, a las partes, el tiempo que crea conveniente, para que brevemente informen o den explicaciones sobre los particulares que se les designen.

Art. 75. Durante la celebración del juicio se irá extendiendo la correspondiente acta, en la que se hará constar:

- 1.º Lugar, fecha, Magistrado que presida el acto, partes y sus representantes y defensores que asistan, y breve referencia al acto de conciliación.
- 2.º Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba por ellas propuestos y la declaración expresa de su pertinencia o impertinencia.
- 3.º En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas, contendrá: una escueta referencia de las de confesión y testifical, relación detallada y circunstanciada de los documentos presentados, resumen de los informes periciales y recusaciones propuestas de los peritos y su resolución por el Magistrado.
- 4.º Las conclusiones definitivas formuladas por las partes y las cantidades que fueran objeto de petición de condena.
- 5.º Declaración hecha por el Magistrado de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

Por el Magistrado se resolverá, sin ulterior recurso, cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta, firmándola seguidamente en unión de las partes y sus defensores y peritos, haciéndose constar si alguno no firma por no saber o por no querer hacerlo, firmándolo, por último, el Secretario, que dará fe.

Sección 3.ª—Pruebas

Art. 76. Las partes podrán valerse de cuantos medios de pruebas se encuentren regulados en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Podrá solicitarse por las partes la práctica, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa no pudieran practicarse en el juicio. Contra la resolución del Magistrado no se dará recurso alguno.

Asimismo podrán solicitarse, al menos con tres días de antelación a la fecha del juicio, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en el mismo, requieran diligencias de citación o requerimiento.

Art. 77. Las posiciones para la prueba de confesión se pondrán verbalmente, sin admisión de pliegos.

Si el llamado a confesar no comparece sin justa causa a la primera citación, rehusare declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 78. No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testifical. Cuando el número de testigos fuere excesivo, a juicio del Magistrado, por constituir las manifestaciones inútil reiteración de testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, podrá limitarlos discrecionalmente.

Los testigos no podrán ser tachados, y únicamente en conclusiones podrán las partes hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

Art. 79. En la práctica de la prueba pericial no será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre insaculación de peritos.

Art. 80. Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renuncia a ella la parte que la propuso, podrá el Magistrado, sin ulterior recurso, acordar que continúe.

Artículo 81. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito en el momento del acto del juicio o, terminado éste, para mejor proveer.

A este fin se solicitará de la Delegación Provincial de Sindicatos que proponga los nombres de personas que juzgue aptas para asesorarle, dando a conocer, en la comunicación que el Magistrado emitirá al efecto, la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen. El Delegado sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido, procurando que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conozcan la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone; El Magistrado elegirá entre ellos y hará la designación.

La función asesora será obligatoria, y la incomparecencia no justificada del asesor designado podrá sancionarse con multa de 25 a 500 pesetas.

Art. 82. Los asesores se limitarán a responder concretamente a las preguntas que el Magistrado y las partes les formulen, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate. A requerimiento de los asesores o del Magistrado se consignará el dictamen o dictámenes por escrito y se unirá en este caso a los autos.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores.

Sección 4.ª—Diligencias para mejor proveer

Art. 83. Terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el Magistrado podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, incluso la testifical.

Si la diligencia consiste en la confesión judicial o en pedir algún documento a una parte, y esta no comparece o no lo presenta en el plazo que se haya fijado, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.

Contra esta clase de providencias no se dará recurso alguno, y las partes no tendrán en su práctica más intervención que la que el Magistrado les conceda.

Art. 84. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del que haya de practicarse la prueba. Transcurrido sin haberse podido llevar a efecto, el Magistrado dictará un nuevo proveído fijando otro plazo para la ejecución del acuerdo, librando el oportuno recordatorio. Si dentro de éste tampoco se hubiese podido practicar la prueba, quedarán los autos definitivamente conclusos para sentencia.

Sección 5.ª—Sentencia

Art. 85. El Magistrado dictará sentencia en el plazo de cinco días, publicándose inmediatamente y notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes, si residieran en la misma localidad de la Magistratura.

En caso contrario se librará el oportuno despacho en igual plazo.

El Magistrado, apreciando los elementos de convicción en los resultandos de la sentencia, declarará expresamente los hechos que estime probados.

Art. 86. Si por causa justificada el Magistrado que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse nuevamente.

Art. 87. Los Magistrados no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia.

Art. 88. En las sentencias en que se condene a la indemnización de daños y perjuicios, el Magistrado determinará la cantidad líquida de la que deba responder el obligado.

Art. 89. En el fallo de la sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ellas procedan y plazo para ejercitarlos, así como las consignaciones que sean necesarias y forma de efectuarlas.

Art. 90. Si el Magistrado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 a 1.000 pesetas, que se hará efectiva en metálico y a la que se dará el destino propio de las multas de carácter social.

Art. 91. Si la sentencia fuese condenatoria para la empresa, ésta vendrá obligada a abonar al demandante que personalmente hubiere comparecido el importe del salario correspondiente al día del juicio.

TITULO II

Procesos especiales

Sección 1.ª—Disposición general

Art. 92. En todo lo que no está expresamente previsto en este título regirán las disposiciones contenidas en el título anterior para el proceso ordinario.

Sección 2.ª—Despidos y sanciones

Art. 93. La facultad rescisoria a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 podrá ser ejercitada por las Empresas sin más requisito formal que comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron.

Esta facultad podrá también ser ejercitada con los mismos requisitos formales respecto de los trabajadores que hayan participado en conflictos colectivos de trabajo con inobservancia de las normas legales vigentes.

Si existiese Jurado de empresa, antes de ejercitar el derecho que en los párrafos anteriores se le confiere vendrá obligado el empresario a ponerlo en conocimiento del mismo.

Art. 94. El trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo contra el despido acordado por la Empresa cuando lo considere improcedente.

En este caso deberá hacerlo mediante demanda, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido, prorrogable por otros tres, si el lugar de trabajo fuera distinto a la localidad en que la Magistratura reside, siendo el citado plazo de caducidad a todos los efectos.

Art. 95. Si se promoviere demanda por despido contra una persona a la que erróneamente se atribuya la cualidad de patrono y se acreditase en juicio que lo era un tercero, podrá el trabajador promover nueva demanda contra éste, sin que comience el cómputo del plazo de caducidad hasta el momento en que conste quién sea el empresario.

Art. 96. No se admitirán a la demandada otros motivos de oposición a la demanda que los consignados en la comunicación escrita a que se refiere el artículo 93.

Art. 97. En el resultando de «Hechos probados» en la sentencia se harán constar las siguientes circunstancias: a) fecha del despido; b) sueldo o jornal del trabajador; c) residencia, categoría profesional y características particulares, si las hubiere, y el trabajo que realizaba el demandante antes de producirse el despido; d) si el trabajador despedido ostenta cargo sindical, Jurado de empresa, Enlace de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. o Caballero Mutilado; e) si la Empresa demandada ocupa más o menos de cincuenta trabajadores fijos.

Art. 98. En el fallo de la sentencia, el Magistrado calificará el despido de «procedente» cuando haya sido debidamente

alegada y probada alguna de las causas del artículo 77 del Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, y de *improcedentem* en todos los demás casos.

Cuando se acredite el incumplimiento por la Empresa del requisito formal a que se refiere el artículo 93 del presente Decreto, el Magistrado declarará de oficio nulo el despido.

Art. 99. Si se estima procedente el despido, declarará resuelto el contrato de trabajo sin derecho a indemnización. En caso contrario, condenará a la Empresa a que readmita al trabajador o le abone una indemnización cuya cuantía fijará concretamente, sin que en ningún caso pueda ser superior al importe del sueldo o jornal de un año. El Magistrado concederá el derecho de opción al empresario cuando ocupe menos de cincuenta operarios fijos, y al trabajador si excediera de este número. Por excepción, cuando el despido haya sido motivado por la supuesta participación del trabajador en un conflicto colectivo con inobservancia de las normas legales vigentes, si aquél se declarara improcedente, se concederá en todo caso al empresario la opción entre la readmisión y la indemnización, salvo que la sentencia declare que el trabajador no ha tenido participación alguna en el conflicto, en cuyo supuesto corresponderá a éste el derecho de opción, si así procediera en relación con el número de trabajadores de la Empresa.

Se entenderá por sueldo o jornal la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, incluso el Plus Familiar y las cantidades que viniere percibiendo por seguros sociales.

Art. 100. En todos los casos en que se declare el despido improcedente se concederá al trabajador que hubiese sido despedido una indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales que hubiera devengado durante la sustanciación del procedimiento, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación sindical y, en su defecto, de la de la demanda ante la Magistratura.

Art. 101. El derecho de opción a que se refiere el artículo 99 deberá ejercitarse, por comparecencia o por escrito, ante la Secretaría de la Magistratura de Trabajo dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la sentencia.

Se entenderá que se opta por la indemnización si transcurrido el plazo indicado no se hubiese ejercitado aquel derecho.

Art. 102. No será necesario requisito formal alguno para la imposición de sanciones distintas al despido por faltas graves y muy graves.

El trabajador podrá impugnarlas por medio de demanda, y el Magistrado, en su sentencia, las confirmará, revocará o impondrá la que considere más adecuada a la naturaleza de la falta.

En los casos de impugnación de sanción por falta grave, derivada de la reincidencia en la comisión de falta leve por el trabajador, la realidad de éstas deberá ser objeto de prueba en el acto del juicio y apreciada en su sentencia por el Magistrado.

Contra estas sentencias no se dará recurso alguno.

Sección 3.—Despidos especiales

Art. 103. Cuando un trabajador ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., Jurado de empresa o la cualidad de Caballero Mutilado, para ser trasladado, sancionado o despedido como consecuencias de faltas en el trabajo, será preceptiva la previa instrucción de expediente en el plazo máximo de un mes, en el que será oído el trabajador por cinco días, admitiéndose los descargos y pruebas que proponga.

Art. 104. Concluido el expediente, con la propuesta de sanción, la Empresa lo remitirá a la Delegación Provincial de Sindicatos, excepto en el caso de que se tratase de Caballero Mutilado, en que la remisión se hará a la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra, debiendo informar también aquella Delegación si el Caballero Mutilado ostentare asimismo cargo electivo de Enlace sindical o Jurado de empresa.

Art. 105. Dentro del plazo de cinco días, la Delegación Provincial de Sindicatos o la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra elevarán con su informe el expediente a la Magistratura de Trabajo.

Si el trabajador ostentase el cargo de Jurado de empresa, la Delegación Provincial de Sindicatos, antes de remitir con su informe el expediente, habrá de oír a los restantes miembros del Jurado.

Art. 106. Recibido el expediente en la Magistratura, se dará a los autos el trámite del procedimiento ordinario y de toda sanción que se acuerde se dará cuenta a la Autoridad laboral, Organización Sindical o Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra, si se trata de trabajador que

ostente cargo electivo de carácter sindical, Enlace de la Sección Femenina, Jurado de empresa o Caballero Mutilado de Guerra.

En estos supuestos, el procedimiento en ellos señalado se seguirá hasta un año después de haber cesado en sus cargos los que los desempeñaron.

Art. 107. Cuando se ejerciten acciones por despido de los Médicos de empresa, la Magistratura, en la providencia de admisión de la demanda, ordenará pedir el preceptivo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad de Trabajo, sin que con ello se paralice el curso del procedimiento.

Art. 108. El personal obrero y artesano al servicio de F. E. T. y de las J. O. N. S., cuando haya de ejercitar la acción de despido, deberá agotar la vía previa establecida en el Decreto de 10 de agosto de 1944, y con la demanda que se presente ante la Magistratura se acompañará una copia de la misma para entregar al Letrado del Movimiento adscrito a la Delegación Nacional o Jefatura donde el reclamante preste sus servicios, así como el duplicado de la reclamación previa con el sello y la fecha, en su caso, de la resolución recaída. La presentación de la reclamación previa interrumpe la caducidad de las acciones laborales, procediéndose a contar nuevamente el plazo a partir del día en que al trabajador se le notifique la resolución o haya transcurrido el plazo que aquel precepto señala para aplicar el silencio administrativo.

Art. 109. En los casos previstos en el artículo 103 de esta disposición, si, contraviniendo sus preceptos, las empresas despiden a sus trabajadoras, estas decisiones serán nulas.

Si los expedientes fueran tramitados fuera de los plazos marcados, serán válidos, debiendo resolverse en cuanto al fondo. En tal caso se acordará, incluso de oficio:

a) Imponer a la Empresa, si ella fuera culpable del retraso, una sanción de carácter económico no superior a la permitida por los preceptos legales para los casos de temeridad o mala fe en los litigantes, cuyo importe se ingresará en el fondo de Plus familiar de la Empresa; y

b) Reconocer a favor del trabajador el percibo del importe íntegro de todos sus emolumentos durante el tiempo comprendido entre el día en que el expediente debió quedar terminado y aquel en que se inició la acción ante la Magistratura o se notifique el despido. Esta sanción será independiente de la que a la vez puedan imponer los órganos administrativos laborales.

Art. 110. En los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas regulados en la legislación vigente, cuando se autorice por los organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura del Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos, se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento siguiendo las normas procesales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes, pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere defectuosa.

Art. 111. La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro de energía u otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salarios o incluso no acordarla.

Art. 112. En los casos en que la Empresa demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la autorización preceptiva, se declarará nulo el despido, haciéndose de oficio esta declaración.

Art. 113. En todos aquellos casos en que se declare nulo el despido del trabajador, en la sentencia se condenará a la readmisión del mismo en su puesto de trabajo y al abono de los salarios correspondientes a los días que medien entre la fecha del despido y aquel en que la readmisión tenga lugar.

Sección 4.—Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Art. 144. En esta clase de juicios no procederá la celebración de acto de conciliación.

Si en la demanda no se expresara el nombre de la entidad aseguradora, el Magistrado, antes de señalar el juicio, requerirá al patrono para que en un plazo, que no podrá exceder de siete días, presente la póliza de seguro.

Si no se presentara la póliza en dicho plazo, se despachará de oficio embargo preventivo sobre los bienes del patrono, con citación de la Caja Nacional en representación del Fondo de Garantía, para asegurar el resultado del juicio.

Art. 115. En representación del Fondo de Garantía y a su cargo, la Caja Nacional podrá personarse y actuar en todos los juicios como parte, aun cuando no está interesada como aseguradora, y sólo podrá ser condenada cuando actúe como tal representante del Fondo de Garantía a los efectos y con las facultades que establecen los preceptos reglamentarios.

Art. 116. A las demandas que se presenten ante las Magistraturas de Trabajo sobre incapacidad permanente o muerte se acompañará la certificación del Registro Civil de Nacimiento del o de los beneficiarios.

La omisión por los demandantes de este requisito se subsanará por el Magistrado, acordando su aportación de oficio a los autos, adoptando las medidas necesarias para que dicho documento sea remitido con la copia de la sentencia, si fuere condenatoria, a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 117. En toda demanda por incapacidad permanente deberá el Magistrado acordar en la providencia de admisión que se solicite de la Inspección Provincial de Trabajo respectiva informe sobre las circunstancias que concurrieron en los hechos productores del accidente, trabajo que realizaba el accidentado y salario que percibía, y se requerirá del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo un dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante y si las mismas han producido limitación o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral.

Art. 118. En los litigios sobre enfermedades profesionales, la Magistratura citará a juicio a la Caja Nacional de este Seguro y reclamará certificaciones literales de los acuerdos recaídos en el expediente administrativo, dictámenes médicos y análisis efectuados a los obreros y reproducción fotográfica de las placas de radiografía obtenida en los reconocimientos médicos. Estos datos habrán de remitirse por la Caja en el plazo de quince días, contados desde la citación.

Sección 5.ª—Procedimiento de oficio

Art. 119. El procedimiento ante la Magistratura de Trabajo podrá iniciarse de oficio como consecuencia de las certificaciones de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo, acuerdos de las Delegaciones de Trabajo y comunicaciones de la Inspección Técnica de Previsión Social en materia de accidentes de trabajo y cualesquiera otras a las que la legislación vigente conceda la cualidad de demanda.

Art. 120. En los documentos por virtud de los cuales se inicia el procedimiento se consignarán los requisitos exigidos en el artículo 67 del presente Decreto para las demandas.

Siempre que las expresadas certificaciones o comunicaciones afecten a más de diez productores, una vez recibidas en la Magistratura, ésta podrá dirigirse al Delegado sindical para que, en término no superior a diez días y por medio de la Delegación Provincial de Sindicatos, los interesados designen un representante con el que se entenderán las sucesivas diligencias; este representante deberá ser necesariamente Abogado, Procurador, Graduado social o uno de los productores interesados.

Art. 121. Por el Magistrado se examinarán antes de decretar su admisión las resoluciones y comunicaciones expresadas, al efecto de comprobar si reúnen todos los requisitos exigidos para la demanda, advirtiendo al organismo remitente, en su caso, los defectos u omisiones de que adolezca, a fin de que sean subsanados en el término de diez días.

Admitidas a trámite o subsanados sus defectos, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales del presente Decreto, con las especialidades siguientes:

1.ª El procedimiento se seguirá de oficio, aun sin asistencia de los trabajadores perjudicados, que tendrán la consideración de parte, si bien no podrán desistir ni solicitar la suspensión del procedimiento.

2.ª La conciliación tan sólo podrá autorizarse por el Magistrado cuando fueren cumplidamente satisfechos la totalidad de los perjuicios causados por la infracción.

3.ª Los pactos entre trabajadores y empresas posteriores al acta de infracción tan sólo tendrán validez en el supuesto de que hayan sido convenidos y ejercitados a presencia del Inspector de Trabajo que levantó el acta o del organismo que denunció la infracción.

4.ª Las afirmaciones de hecho que se contengan en la resolución o comunicación base del procedimiento harán fe, salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada.

5.ª Las sentencias que se dicten en estos procedimientos habrán de ejecutarse siempre de oficio.

Art. 122. En cualquier momento de la tramitación de esta clase de procedimientos el Magistrado está facultado, antes de dictar sentencia, para solicitar del organismo de que la comunicación proceda las ampliaciones o aclaraciones oportunas, así como informe sobre los hechos a que la misma se refiere, que le será facilitado en el plazo de diez días desde su petición.

Sección 6.ª—Agentes ferroviarios

Art. 123. Las reclamaciones individuales o colectivas, así como los conflictos de tal índole, entre agentes y empresas de transportes por vía férrea, incluso las que se interpongan contra decisiones de las empresas que impliquen lesión del derecho de ascenso, puestos en los escalafones, sanciones, jubilaciones o despidos, serán formuladas separadamente de cualquier otra y seguirán en su tramitación las normas generales, con las especialidades que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 124. Antes de entablarse demanda, el agente ferroviario formalizará la reclamación en escrito por duplicado, que dirigirá al Director de la Compañía presentándolo al Jefe del Departamento en que trabaja, quien devolverá en el acto uno de los ejemplares con el sello de la oficina y fecha de presentación, y elevará el otro inmediatamente al Director con los mismos requisitos.

Denegada la reclamación o transcurridos diez días desde que aquella hubiere sido presentada sin haber obtenido contestación, podrá el agente formular demanda ante la Magistratura de Trabajo, debiendo acompañar en todo caso el duplicado sellado por la Empresa y la contestación de ésta, si la hubiera. En el caso de que la Empresa no hubiese entregado al trabajador el ejemplar sellado y firmado, se reclamará de oficio por la Magistratura.

Art. 125. El plazo para el ejercicio de las acciones en esta materia se considerará en suspenso desde la fecha en que la reclamación se hubiere sometido a la decisión de la Empresa, y se reanudarán a partir del día en que el trabajador hubiese tenido contestación de aquella o hubiese transcurrido el plazo que a dicho efecto señala el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trate de reclamaciones contra decisiones que hayan motivado expediente, la Empresa podrá presentarlo ante la Magistratura en el acto del juicio, como elemento de prueba, o podrá ser acordada su aportación para mejor proveer. Asimismo, la Magistratura, para mejor proveer, podrá solicitar el dictamen de la División o Comisaría de Ferrocarriles respectiva, el que habrá de ser emitido necesariamente en un plazo no superior a quince días hábiles.

Por el Ministerio de Obras Públicas se determinarán los funcionarios dependientes de las Divisiones o Comisarías que deban emitir este informe. A tal efecto, el Magistrado remitirá copia de los escritos del agente y, en su caso, de la contestación de la compañía; si transcurrido el plazo de quince días hábiles el Magistrado no hubiere recibido el dictamen, seguirá el curso de los autos preacindiendo de tal requisito.

Este dictamen se entiende sin perjuicio de la facultad de la Magistratura para oír el de asesores expertos establecida en los artículos 81 y 82 de esta disposición.

Art. 127. En casos excepcionales de notoria gravedad, y cuando la materia de que se trate pueda suponer, bien por su carácter de generalidad, aunque el origen sea una reclamación individual, bien por la trascendencia del asunto, una perturbación en el servicio o en la industria ferroviaria, podrá el Ministerio de Trabajo, a petición del de Obras Públicas, de cualquier parte interesada, o por iniciativa propia, acordar la suspensión del procedimiento. Esta suspensión se decretará previo informe del Ministerio de Obras Públicas y quedará sin efecto si dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado, no se ratifica por Orden del Ministerio de Trabajo. Una vez ratificada, este Ministerio dictará las resoluciones pertinentes sobre el problema o propondrá por iniciativa propia, o del Ministerio de Obras Públicas, o juntamente ambos, la oportuna disposición de carácter general al Consejo de Ministros.

Sección 7.ª—Responsabilidades en el trabajo

Art. 128. En los casos previstos en el artículo 63 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo y Decreto de 5 de enero de 1939, cuando el Magistrado de Trabajo lo estime necesario para la determinación de los daños y perjuicios podrá acordar el dictamen de técnicos o personas capacitadas, a cuyo efecto se dirigirá al Delegado provincial de Sindicatos para que en plazo de cinco días designe la persona o personas que han de emitir este informe pericial.

Sección 3.—Seguros Sociales y Mutualismo Laboral

Art. 129. Será requisito previo para formular demanda contra los acuerdos de los órganos de gobierno de las Mutualidades Laborales en materia de prestaciones, y los del Instituto Nacional de Previsión, sobre los correspondientes a los Seguros de Enfermedad, Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares, el que los interesados recurran en reposición ante el organismo que dictó el acuerdo, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le hubiere sido notificado.

Art. 130. El citado recurso se interpondrá ante la Comisión Provincial o Junta Rectora de la respectiva Mutualidad, o ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión que hubiere dictado el acuerdo, mediante escrito en el que se expongan las razones de hecho y fundamentos de derecho que sirvan de base a lo pedido, y al que se deberá acompañar por el recurrente cuantos medios de prueba conengan a su derecho.

La resolución del recurso deberá tener lugar en un plazo máximo de un mes, a partir del siguiente al de su interposición.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere acordado la reposición, se entenderá que ha sido desestimado.

Art. 131. Denegada total o parcialmente la reposición o transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, los interesados podrán formular demanda, en término de tres meses, ante la Magistratura Provincial de Trabajo correspondiente, fundamentada exclusivamente en los mismos hechos alegados en el expediente administrativo y acompañando en todo caso el justificante de haber interpuesto el recurso de reposición a que se refiere el artículo anterior, sin cuyo requisito no será admitida a trámite.

Art. 132. Practicada la prueba y unidos a los autos los documentos aportados por las partes, el Magistrado dará por terminado el acto, procediendo, en plazo de cuarenta y ocho horas, a hacer un resumen razonado de las pruebas practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Cumplido este trámite, se remitirán seguidamente los autos a la Magistratura Especial de Previsión Social de Madrid, con jurisdicción en toda la nación.

Art. 133. Recibidos los autos en la Magistratura Especial, por el Magistrado se proveerá, acusando recibo a la Magistratura correspondiente, declarándolos conclusos para sentencia, la que deberá dictarse en el plazo improrrogable de diez días.

Art. 134. El Magistrado especial podrá acordar, por una sola vez, para mejor proveer, la aportación de cuantas pruebas estime pertinentes, con suspensión del plazo para dictar sentencia. La ejecución de tales pruebas habrá de tener lugar necesariamente en el plazo máximo de un mes.

Art. 135. La sentencia dictada será notificada a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, Organismo rector de la Mutualidad Laboral que dictó el acuerdo y al demandante, por conducto de la Magistratura provincial correspondiente, con remisión de los autos para su ejecución, previa deducción de testimonio de la misma, que quedará archivada.

Cuando adquiera estado de firmeza, el Magistrado provincial devolverá el expediente administrativo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, dejando nota en los autos.

Art. 136. Contra las sentencias dictadas por el Magistrado especial de Previsión Social procederán los recursos de suplicación y casación en el tiempo y forma previstos en el presente Decreto.

Art. 137. Los citados recursos se interpondrán y tramitarán en la Magistratura de Trabajo Provincial correspondiente, sin que proceda el depósito de cantidad alguna.

La estimación de la cuantía, cuando se trate de pensiones de devengo mensual, se verificará computando el importe de las mismas durante un año natural y completo.

Resuelto el recurso, el Tribunal Superior remitirá las actuaciones para su ejecución y archivo a la expresada Magistratura, la que a su vez, una vez recibida, deducirá testimonio de la sentencia dictada para su envío a la Magistratura Especial de Madrid, a los efectos de su archivo.

Art. 138. Cuando con arreglo a las normas vigentes en la materia no fueran las Mutualidades Laborales, sino la Empresa correspondiente la obligada a hacer efectivas las prestaciones, la Institución remitirá a la Magistratura de Trabajo tres copias certificadas de la resolución del expediente instruido al efecto de declarar esa transferencia de responsabilidad, una vez haya adquirido estado de firmeza.

La Magistratura, previo acuse de recibo, dictará seguidamente providencia declarando a la Empresa incurso en apremio, lo que será notificado sin demora a las partes, con entrega a la deudora de una de las tres copias de la resolución del expediente y requiriéndola para que en el plazo de cinco días hábiles consigne en la Secretaría de la Magistratura el importe total de la prestación concedida, si fuese un subsidio, o la de las mensualidades vencidas y una anualidad más si se tratase de pensión, incluido el importe del premio de asistencia sanatorial en los casos que proceda.

Art. 139. Si el requerimiento a que se refiere el artículo anterior no es cumplimentado por la empresa dentro del plazo indicado ni se formula oposición, la Magistratura procederá seguidamente al embargo de bienes en cantidad suficiente para hacer efectivo el importe de lo reclamado, más las costas, continuando de oficio la ejecución por la vía de apremio, conforme a las normas reguladoras del procedimiento de apremio para la exacción de cuotas en descubierto de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales y las especiales que se determinan en el presente Decreto.

Art. 140. Las cantidades que perciba la Magistratura en concepto de pago de la prestación, bien por consignación de la Empresa o por realización de bienes embargados, será ingresada por aquélla en la Caja de Ahorros o establecimiento bancario que designe la Institución que hubiese instado el apremio, a la que se dará cuenta al mismo tiempo para el abono de la prestación al beneficiario.

Si subsistiere la obligación empresaria de pago de una pensión al cumplirse el penúltimo mes de la anualidad a que se refiere el artículo 138, la Magistratura, a instancia de la Institución, procederá a la ejecución por el valor capitalizado de la pensión, observándose lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 141. La obligación empresaria de pago de la prestación no podrá ser cumplimentada, acogiéndose a los beneficios del pago aplazado.

En los casos de insolvencia total o parcial, la Institución de Previsión Laboral, después de serle notificado el correspondiente auto, comunicará a la Magistratura el valor capitalizado de la pensión, si se tratase de una de estas prestaciones, a fin de instar el apremio por dicho valor, si llegase a conocer la posesión de bienes por la Empresa deudora.

Si se paraliza el procedimiento por causa de quiebra, suspensión de pago o tercería, y la prestación reclamada fuese una pensión, la Magistratura lo pondrá en conocimiento de la Institución que la concedió, a fin de que por ésta se le comunique el valor capitalizado de la misma.

La Magistratura remitirá al Tribunal competente certificación de dicho valor, como responsabilidad principal derivada del apremio, previa suspensión del procedimiento, interesando de dicho Tribunal se comunique a la Magistratura la resolución que en su día se dicte.

Art. 142. Si después de transcurridos los cinco días señalados en el artículo 138 la Empresa se pusiera al corriente en el ingreso de cuotas, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la prestación es un subsidio, quedará reducido el apremio al 20 por 100 del importe de aquél, o la Mutualidad reintegrará a la Empresa el 80 por 100, si ésta hubiera hecho efectivo el mismo en la Magistratura.

b) Si se tratara de una pensión, se reducirá el apremio a las mensualidades vencidas, hasta el mismo mes inclusive en que la empresa se hubiera puesto al corriente, o la Mutualidad reintegrará el importe de las mensualidades posteriores hechas efectivas en la Magistratura. La Mutualidad asumirá el pago de la pensión a su cargo desde el día primero del mes siguiente.

Los reintegros indicados se efectuarán de oficio y serán de cargo de la Empresa las costas devengadas y las que se causen en caso de reducción del importe del apremio.

Las anteriores normas serán de aplicación cuando en la Empresa concurra alguna de las circunstancias siguientes, transcurridos los cinco días citados:

1.º Cuando le hubiese sido concedida moratoria para el pago de los descubiertos, desde la fecha de solicitud en la Delegación Provincial de Trabajo.

2.º Si la Magistratura de Trabajo que tramitara el procedimiento de apremio para la exacción del descubierto hubiera concedido a las Empresas Laborales el beneficio del pago aplazado desde la fecha de su petición.

3.º Cuando las cuotas en descubierto hubiesen sido objeto de acta de liquidación, recurrida en tiempo y forma ante la Dirección General de Previsión desde la fecha de constitución del depósito.

Art. 143. Dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 138, la Empresa podrá formular oposición, fundamentándola en alguna de las siguientes causas:

- a) Haberse puesto al corriente en el pago de cuotas.
- b) Encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el párrafo último del artículo anterior.
- c) Seguirse en la misma o distinta Magistratura procedimiento de apremio para la exacción de cuotas debidas a la misma Institución o para hacer efectiva la responsabilidad de la Empresa en el pago de otras prestaciones concedidas por aquélla.
- d) Inexistencia del derecho del beneficiario, error en su cuenta o no estar la Empresa obligada a su pago.

Será desestimada sin más trámite la oposición que pretenda fundamentarse en el pago extrajudicial de la prestación al beneficiario por parte de la Empresa.

Si prosperara la oposición fundamental en cualquiera de las causas de los apartados a) y b), se procederá de la siguiente forma:

1.º Cuando el hecho alegado se hubiese producido durante la tramitación del expediente instruido al efecto, dentro del plazo señalado en las disposiciones vigentes, para que la Empresa justifique el ingreso del descubierto o que se halle incurso en alguna de las situaciones previstas en el párrafo último del artículo anterior, se anulará el procedimiento, se declararán de oficio las costas causadas y se archivarán las actuaciones.

2.º Si el hecho hubiere tenido lugar después de transcurrido el indicado plazo, también se archivarán las actuaciones, pero serán de cuenta de la Empresa las costas causadas.

Si la causa legal fuese la consignada en el apartado c), la Magistratura de Trabajo requerirá a la otra Magistratura para que manifieste lo necesario a los efectos de acumulación de procedimientos en favor de la que primeramente lo hubiese iniciado.

Art. 144. Formulada oposición fundamentada en la causa d) del artículo anterior, la Magistratura practicará embargo preventivo de bienes, suspenderá el procedimiento de apremio y acordará citar a la Empresa, a la Institución de Previsión Laboral y al beneficiario de la prestación para la celebración del juicio, sirviendo de demanda las certificaciones de la resolución remitida.

La oposición, debidamente fundamentada, podrá ser formulada en el acto del requerimiento o por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes a la práctica del mismo.

Art. 145. La sentencia que dicte el Magistrado será recurrible en la forma, plazos y previas las consignaciones y depósitos establecidos en este Decreto. Si la condena fuere de pago de pensión, la consignación será del importe de aquélla, más una anualidad del 20 por 100 sobre el total.

La Institución de Previsión Laboral que entablase recurso únicamente estará obligada a constituir el depósito que señala el artículo 185 de este Decreto.

Art. 146. Si el recurso fuera desestimado, el recurrente perderá la totalidad de lo consignado, procediéndose por la Magistratura a ingresar el importe en la forma determinada en el artículo 142 de esta disposición. Al 20 por 100 consignado, así como al depósito a que se refiere el artículo 185, se les dará el destino previsto en los artículos 169, 182 y 186, en su caso.

Estimado el recurso, en todo o en parte, se devolverá a la Empresa lo que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 180, y dejándose el resto en la Institución en la forma prevenida en el artículo 142.

Sección 9.ª—Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas

Art. 147. Las demandas por reclamaciones cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas podrán ser presentadas ante el Juzgado Comarcal o de Paz, Juez municipal o Delegado sindical local del domicilio del actor, debiendo extenderse a presencia del interesado la correspondiente diligencia de presentación, remitiéndole, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Magistrado de Trabajo correspondiente.

El Magistrado, teniendo en cuenta la distancia, medios de locomoción, prueba que haya de practicarse y cualesquiera otras circunstancias que concurran en los litigantes, podrá acordar, dentro de los dos días siguientes a su recibo, la remisión de la demanda al Juez municipal, comarcal o de paz del lugar en donde se hubiere presentado aquélla, delegando en

el mismo para celebración, previa conciliación ante el Delegado sindical, del juicio con arreglo a las normas de esta disposición.

En dichas actuaciones deberá intervenir la correspondiente representación sindical de la localidad, que será citada al efecto, y podrá hacer cuantas manifestaciones estime oportunas, las que se consignarán en el acta.

Celebrado el juicio, en el mismo día, el Juez municipal, comarcal o de paz elevará lo actuado al Magistrado que corresponda, quien dictará sentencia dentro del término legal.

Sección 10.—Conflictos colectivos

Art. 148. El proceso se iniciará siempre de oficio, mediante comunicación que dirigirá la Autoridad laboral a la Magistratura, que habrá de contener los requisitos siguientes:

- 1.º La designación de la Magistratura a que se dirige.
- 2.º La designación general o concreta, según los casos, de los trabajadores y Empresas afectados por el conflicto.
- 3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse el litigio.

Art. 149. La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto ante la Autoridad laboral, el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por la propia Autoridad, que acompañará también a la demanda un informe sobre el fondo del asunto y su gestión mediadora.

Art. 150. Recibida la comunicación de la Autoridad laboral con los documentos antes mencionados, en el propio día la Magistratura se dirigirá a la Delegación Provincial Sindical para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designen los interesados un representante por cada parte afectada por el conflicto. Este representante deberá ser necesariamente Abogado, Procurador o uno de los productores o empresarios que sean parte en el litigio.

Art. 151. Una vez recibida la designación de representantes, el Magistrado citará a las partes para la celebración del acto de juicio, que habrá de tener lugar en única convocatoria dentro de los cinco días siguientes al de la recepción de la designación de representantes.

Art. 152. El procedimiento será sumario; en el juicio serán oídas ambas partes, quienes podrán proponer las pruebas que consideren oportunas, admitiéndose únicamente aquellas que el Magistrado estime pertinentes y puedan practicarse en el acto del juicio. El Magistrado podrá acordar la aportación de cuantos elementos de información estime necesarios en el plazo máximo de tres días. Dictada la sentencia dentro de los tres días siguientes, se notificará a la Autoridad laboral y a los representantes de trabajadores y empresarios y será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

Art. 153. La preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre cualesquiera otros, tendrán carácter urgente y contra las providencias y autos dictados en su tramitación no se dará recurso alguno, salvo lo dispuesto en el artículo tercero, en cuyo caso podrá interponerse el de alzada ante el Tribunal Central de Trabajo.

Art. 154. Una vez recibida por la Magistratura de Trabajo o por el Tribunal Central de Trabajo comunicación de la Autoridad laboral competente de haber quedado solventado el conflicto, se procederá sin más al archivo de las actuaciones, cualquiera que sea el estado de su trámite anterior a la sentencia.

LIBRO TERCERO

De los recursos

TITULO I

Recurso de reposición

Art. 155. Contra las providencias y autos que dicten los Magistrados de Trabajo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Contra el auto resolutorio del mismo no se dará más recurso que el de responsabilidad del Magistrado que lo hubiere dictado.

Únicamente procederá recurso de duplicación o casación contra el auto resolutorio de la reposición en los casos previstos en el artículo tercero de esta disposición.

TITULO II

Recurso de suplicación

Art. 156. El recurso de suplicación tendrá por objeto:

- 1.º Examinar el derecho aplicado en la sentencia recurrida.
- 2.º Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En ambos casos se confirmará o revocará en todo o en parte la sentencia recurrida.

- 3.º Reponer los autos al estado en que se encontrasen en el momento de haberse infringido normas esenciales del procedimiento

Art. 157. Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo 171, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a 10.000 pesetas y no exceda de 100.000 pesetas.

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá elevar la cuantía anteriormente establecida.

No obstante, procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas, cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial del procedimiento.

En los casos en que el recurso sea promovido por defectos de procedimiento u omisión del intento de conciliación sindical será necesario, para entablarlo, que se haya formulado la oportuna protesta en forma y tiempo legales.

Asimismo procederá este recurso contra resoluciones dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia en asuntos que, no comprendidos en el artículo 171, no excedan en su cuantía de 100.000 pesetas, y por razón de lugar, siempre que por su fondo se halle el asunto comprendido dentro del ámbito del recurso de suplicación.

Cuando conozca el Tribunal Central de Trabajo sobre cuestiones de competencia, por razón de la materia, deberá ser oído el Ministerio Fiscal, que evacuará su informe en un plazo de cinco días.

Art. 158. En los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes, por comparecencia o por escrito, anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es patrono, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente que a tal efecto tienen abierta aquellas, la cantidad objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la sentencia.

Anunciado en forma, la Magistratura acordará, en el plazo de una audiencia, entregar los autos al Letrado designado por el recurrente para que lo interponga en el de diez días.

Art. 159. Cuando el Letrado recurrente sea designado de oficio, se le entregarán los autos dentro del plazo de una audiencia. En el término de tres días podrá manifestar por escrito a la Magistratura que considera improcedente el recurso; si no lo hiciera, quedará obligado a interponerlo en el plazo señalado en el artículo anterior.

Si el Letrado, dentro de aquel plazo, manifiesta que considera improcedente el recurso, se nombrará otro, rigiendo para este segundo las mismas normas que para el primero.

Cuando el segundo Letrado estime también la improcedencia del recurso, éste se declarará desierto.

Art. 160. El escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante la Magistratura que dictó sentencia con tantas copias cuantas sean las partes recurridas.

En él, con suficiente precisión y claridad, se expondrán las razones en que se funda el recurso, separando las que se refieren al examen del derecho aplicado de las que afecten a la revisión de los hechos.

Cuando se aleguen faltas de derecho formal que hayan producido indefensión en la parte recurrente, los razonamientos se consignarán en el primer lugar del escrito.

Art. 161. Recibido en la Magistratura el escrito interponiendo el recurso se proveerá en el plazo de dos días, dando traslado de él a la parte o partes recurridas por un plazo único de cinco días para todas. Transcurrido este plazo, hánanse presentado o no escritos de impugnación, se elevarán los autos al Tribunal Central de Trabajo con aquellos escritos dentro de los dos días siguientes.

Art. 162. Tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación de éste deberán llevar la firma del Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito.

Art. 163. Recibidos los autos, el Tribunal Central los examinará, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes y devolviéndolos a la Magistratura de procedencia en el plazo de cinco días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

Antes de devolverlos se notificará la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Art. 164. El Tribunal Central no admitirá escritos ni alegaciones de las partes.

Art. 165. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo serán firmes desde que se dicten.

Art. 166. Cuando la revocación de las sentencias de la Magistratura se funde en el hecho de haberse cometido una falta esencial en el procedimiento, el Tribunal Central, sin entrar en el fondo de la cuestión, dictará sentencia ordenando se repongan los autos al estado en que se encontraban en el momento de cometerse la falta.

Art. 167. Cuando el Tribunal Central revoque totalmente la sentencia de la Magistratura y el recurrente haya consignado la cantidad importe de la condena, más el 20 por 100, y constituido el depósito a que se refiere el apartado a) del artículo 185, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones

Si la revocación es parcial, dispondrá la devolución de la diferencia entre el importe de los dos fallos condenatorios y el de la totalidad del 20 por 100 y del depósito.

Art. 168. Cuando el Tribunal Central confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en el fallo se le condenará a la pérdida de todas las consignaciones y se le obligará, en su caso, a satisfacer al Letrado de la parte recurrida, honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije el Tribunal, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 500 pesetas ni superior a 7.500

Art. 169. Con los depósitos no devueltos a que se refiere el apartado a) del artículo 178 y el 20 por 100 de la condena de los juicios por despido en los que la sentencia sea confirmada, se constituirá una «Cuenta de Gastos Jurisdiccionales», que utilizando los servicios de Caja, Contabilidad e Intervención del Ministerio de Trabajo estará domiciliada en el mismo con destino a aquellas atenciones de la justicia laboral que en su caso determine el Ministro del Ramo.

TITULO III

Recursos de casación

Art. 170. Procederá el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal:

1.º Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes del trabajo, y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente.

2.º Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

3.º Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en los juicios por despido de Caballeros Mutilados.

4.º Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicio por despido de productores que sean enlaces sindicales o desempeñen cargos sindicales.

5.º Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 100.000 pesetas.

Art. 171. El recurso de casación por infracción de Ley podrá formularse por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o distrital legales aplicables al caso.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda, ni suponiendo variaciones esenciales en ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones.

3.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

4.º Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

5.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Art. 172. Se dará recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio solamente en los casos en que, sobre la cuestión del fondo, proceda el de infracción de ley y de doctrinal legal y concurran los motivos siguientes:

- 1.º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.
- 2.º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo noveno o incapacitado.
- 3.º Denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.
- 4.º Haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.
- 5.º Cualquiera de los motivos determinados en el artículo 74.
- 6.º Haberse omitido el intento de conciliación sindical en los juicios en que proceda.

Art. 173. El recurso de casación deberá prepararse en el término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o su Abogado o Procurador, al hacerle la notificación de aquella de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado o Procurador dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior.

Art. 174. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad, será indispensable la consignación del importe a que asciende la condena, en la cuenta corriente sobre anticipos reintegrables que la Magistratura tiene abierta en el Banco de España o en sus sucursales, incrementada en un 20 por 100, debiendo el recurrente presentar ante la Magistratura el resguardo acreditativo de aquella consignación, acordando el Magistrado que por el Secretario se testimonie en autos, conservando bajo su custodia el resguardo original.

Se dará recibo al interesado o a su defensor de la presentación del escrito y de la consignación, en su caso.

La consignación a que se refiere el presente artículo deberá efectuarse dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 175. En materia de accidentes del trabajo que den lugar a la percepción de rentas, el capital que, según el artículo anterior, debe consignarse para poder recurrir será ingresado en la Caja Nacional o en cualquiera de sus Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, con el fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando a la Magistratura el recurrente el oportuno resguardo, que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario. En este caso no será necesario consignar el 20 por 100 de incremento a que se refiere el artículo anterior.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y preparado el recurso dentro del plazo a que se refiere el artículo 173, la Magistratura dictará providencia, fijando al recurrente el plazo de quince días, a partir de la notificación de la misma, para que haga la consignación requerida en la Caja Nacional o en cualquiera de sus Delegaciones.

Art. 176. Una vez preparado el o los recursos de casación, se emplazará a las partes para que comparezcan personalmente o por medio de Procurador ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de quince días, si tuviesen su domicilio en la península, y de veinte, cuando residan fuera de ella, remitiéndose los autos dentro de los cinco días siguientes al del emplazamiento.

El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámite.

Art. 177. Cuando contra una sentencia se preparen los recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley o doctrina legal, se formalizará primero el de quebrantamiento.

Desestimado éste, la Sala de lo Social acordará entregar los autos al recurrente para que formalice el de infracción de Ley, sin que lo solicite la parte.

Recibidos los autos en la Sala de lo Social, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente, o nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos.

En el caso a que se refieren los artículos 174 y 175 de este texto, al escrito interponiendo el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personase el Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando el defensor designado de oficio estimase improcedente el recurso, lo expondrá por escrito, sin razonar su opi-

nión, en término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes, se nombrará nuevo Letrado, y si éste opinare como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos últimos lo prevenido para el primero. El Letrado que no devuelva los autos dentro de los dos días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado a interponerlo en el término antes expresado.

Cuando los tres Letrados conviniere en la improcedencia del recurso se pasarán los autos al Ministerio Fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de «visto».

En este último caso, así como cuando el recurrente dejase transcurrir el plazo del emplazamiento sin comparecer ante el Tribunal, éste declarará desierto el recurso, devolviendo las actuaciones a la Magistratura de origen.

Art. 173. Formalizado el recurso se entregarán los autos para instrucción al recurrido, por plazo de ocho días, si se hubiese personado.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito se le conferirá traslado de los autos por igual plazo, a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Art. 179. El Tribunal señalará día y hora para la celebración de la vista y dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la misma.

En el caso del artículo 90, también podrá imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 180. Cuando la Sala de lo Social casare la sentencia de la Magistratura y el recurrente hubiere consignado el importe de la condena, más el 20 por 100 y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 185, el fallo dispondrá la devolución de todas las consignaciones, a excepción de la del importe de la condena: cuando en el recurso por infracción de Ley la nueva sentencia fije cantidad inferior, en cuyo caso sólo se ordenará, respecto a este concepto, la devolución de la diferencia.

Art. 181. Siempre que se prepare aisladamente uno de los recursos de casación y sea desestimado, si el recurrente tuvo que consignar la cantidad importe de la condena más el veinte por ciento y el depósito a que se refiere el apartado b) del artículo 185, el fallo dispondrá la pérdida de todas estas consignaciones y además el pago al Letrado de la parte recurrida, de honorarios en la cuantía que discrecionalmente fije la Sala, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5.000 pesetas ni superior a 10.000 pesetas.

Cuando se preparen los dos recursos contra una misma sentencia, si se desestima el de quebrantamiento de forma, en el fallo se condenará a la pérdida del depósito y al pago de los honorarios del Letrado de la parte recurrida en la forma que anteriormente se establece. En cuanto al de infracción de Ley, se estará, según proceda, a lo dispuesto anteriormente.

Art. 182. Los depósitos a que se refiere el apartado b) del artículo 185, a cuya pérdida hubiere sido condenado algún recurrente, quedarán a disposición del Tribunal Supremo.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a los recursos de suplicación y casación

Art. 183. La cuantía litigiosa a efectos de recurso se determinará conforme a las siguientes normas:

1.ª En las reclamaciones por despido se fijará por el sueldo o salario base que durante un año correspondiera percibir al trabajador conforme a la Reglamentación respectiva o al que se determine en el contrato, si es más beneficioso.

2.ª En las reclamaciones de cantidad por la que los reclamantes soliciten en conclusiones.

Si el actor formulase varias pretensiones y reclamase cantidad por cada una de ellas, se sumarán todas para establecer la cuantía. Si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese, la cuantía se determinará conforme a la reclamación cuantitativamente mayor.

3.ª En las reclamaciones sobre reconocimiento de algún beneficio derivado de la legislación de Seguros Sociales o de la de Mutualidades Laborales se determinará la cuantía por el importe de los beneficios correspondientes a un año.

Art. 184. Si el Magistrado incurriese en error al determinar el recurso procedente contra la sentencia que haya dictado y, tramitado éste, se declarase así, el recurrente podrá entablar el que correspondiera, según dicha declaración. En tal caso, el plazo para promoverlo se contará a partir del día siguiente al de la notificación al interesado de la resolución que declare improcedente el recurso equivocadamente planteado.

Art. 185. Todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación o casación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito:

- a) Doscientas cincuenta pesetas, si se trata de recurso de suplicación, y
- b) Quinientas pesetas por cada uno de los de casación.

Los depósitos se constituirán: para la suplicación, en una cuenta corriente, que al efecto, y bajo la denominación de «recursos de suplicación», abrirá cada Magistratura en una Caja de Ahorros Popular de las que estén domiciliadas en el lugar donde resida aquella, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso; para los de casación, en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente.

Si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente, los recursos se declararían desistidos. El Estado queda exento de constituirlos, pero no los Organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza.

Asimismo está exenta la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le correspondan.

Art. 186. Los depósitos del 20 por 100 del recargo, que deberán hacer los que recurren contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo para entablar los recursos de suplicación o casación, y los determinados en el artículo anterior, una vez constituidos, solamente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada, pero no cuando se desista por los interesados de los recursos entablados ni cuando, debido a la forma en que fueron planteados, los Tribunales Superiores resuelvan denegar el recurso sin entrar en su fondo.

Cuando proceda la pérdida del depósito del 20 por 100 importe de la condena, se estará a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 10 de noviembre de 1943. Si el juicio es por despido, se le dará la aplicación indicada en el artículo 169.

Art. 187. Cuando las empresas concesionarias de servicios entablen los recursos de suplicación o casación contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo en que hubieren sido condenadas al pago de cantidad, podrán dejar de consignar en metálico el importe de la condena y el 20 por 100 de recargo que previene este texto, pero quedarán obligadas a depositar en la Magistratura de Trabajo valores públicos o acciones u obligaciones de empresas, siempre que sean al portador y estén admitidas a cotización en la Bolsa Oficial, cuyo valor efectivo sea suficiente para cubrir el importe de la condena más el 20 por 100 de recargo. El depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones que de las sentencias se deriven cuando queden confirmadas en la resolución del recurso.

También podrá ser asegurado el importe de la condena y del 20 por 100 de recargo, mediante garantía bancaria que deberá constituirse en forma solidaria con la Empresa recurrente, por cualquiera de los Bancos de carácter oficial o de los Bancos y banqueros inscritos en el Comité Central de la Banca española. El fiador quedará sujeto al procedimiento de apremio establecido para hacer efectivas, en caso de confirmación de la sentencia, las cantidades garantizadas. La constitución de este aval no exigirá el otorgamiento de escritura pública y deberá formalizarse ante la propia Magistratura de Trabajo que dictó la sentencia recurrida.

La Magistratura de Trabajo examinará en cada caso la suficiencia e insuficiencia de los depósitos constituidos en la forma prevista en este artículo, resolviendo lo que proceda. Contra sus decisiones, caso de negarse o admitir como suficiente un depósito, procederá solamente el recurso de queja para ante el Tribunal Supremo, cuando se trate del recurso de casación, y para ante el Tribunal Central de Trabajo, cuando lo sea de suplicación.

El trámite de los recursos de casación o suplicación, en su caso, se suspenderá hasta tanto recaiga decisión en el de queja, que necesariamente será resuelto en el plazo de un mes, si se interpone ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y en el de diez días, cuando lo sea ante el Tribunal Central de Trabajo.

Art. 188. Si el recurso que se entable es el de suplicación, el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo; si el recurso es alguno de los de casación, se realizará ante la Magistratura, si se verifica dentro del plazo señalado para prepararlos, o ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del término del emplazamiento.

Las designaciones se podrán hacer por comparecencia o por

escrito, y en este caso no habrá necesidad de ratificarse cuando se acompañe poder notarial.

Si no hay designación expresa de Procurador para cualquier recurso, se entenderá que el Letrado lleva también la representación de su defendido.

Cuando el recurrente no haga designación expresa de Letrado, si es un trabajador o empresario declarado pobre, se le nombrará de oficio por la Magistratura desde el momento en que haya anunciado el recurso de suplicación y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro del día siguiente al en que venza el término de emplazamiento.

TITULO V

Recurso en interés de la Ley

Art. 189. Contra las sentencias del Tribunal Central, y a efectos jurisprudenciales, se dará el recurso en interés de la Ley, que podrá plantear la Fiscalía del Tribunal Supremo cuando estime dañosa o errónea la doctrina sentada por aquél. Cuando la Delegación Nacional de Sindicatos sea la que lo estime, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, con remisión de los antecedentes de que disponga, para que dicha autoridad si lo considera conveniente, interponga el recurso. En tal supuesto, la Delegación Nacional de Sindicatos, aunque no haya sido parte en el pleito, será emplazada para que intervenga, si lo desea, en el recurso, coadyuvando a la impugnación de la sentencia recurrida.

Art. 190. El recurso deberá interponerse en el término de tres meses, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a la Fiscalía del Tribunal Supremo, ante la Sala de lo Social de dicho Tribunal, y se entenderá admitido de derecho.

Una vez interpuesto este recurso, la Sala de lo Social recabará los autos de la Magistratura, y ésta los remitirá con la máxima urgencia, previa citación y emplazamiento de las partes, quedando con testimonio de la sentencia a efectos de su ejecución. Igualmente, aquella Sala reclamará del Tribunal Central el rollo del recurso de suplicación, que le será remitido con la máxima urgencia.

Todos los que hubieran sido parte podrán personarse ante la Sala de lo Social dentro de los quince días siguientes al de su emplazamiento, si tuvieran su domicilio en la península, y de veinte si residen fuera de ella.

Art. 191. El recurso, al que se dará turno de preferencia, lo decidirá la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Pleno, por los trámites ordinarios del recurso de casación, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió y fijando la doctrina legal procedente.

Una vez resuelto este recurso, la Sala de lo Social acordará la devolución al Tribunal Central del rollo del recurso de suplicación, al que se acompañará, a los efectos señalados en el párrafo anterior, testimonio de la sentencia dictada.

TITULO VI

Recurso de aclaración

Art. 192. Las partes podrán solicitar del Tribunal que haya dictado la sentencia que aclare algún concepto oscuro o supla cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

Estas aclaraciones o adiciones deberán solicitarse por escrito dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, debiendo resolver el Magistrado o el Tribunal lo procedente por medio de auto, que deberá ser dictado en el plazo de una audiencia a partir de la presentación del escrito.

TITULO VII

Recurso de revisión

Sección 1.—Preceptos generales

Art. 193. Contra cualquier sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo procederá el recurso de revisión previsto en el libro II, título XXII, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo.

Sección 2.—A favor del fondo de garantía en materia de accidentes del trabajo

Art. 194. El Fondo de Garantía gozará del recurso extraordinario de revisión de sentencias firmes dictadas por las Magistraturas de Trabajo, que podrá ser interpuesto por simulación o error de los hechos o por error de derecho.

Se aplicarán las normas del recurso extraordinario de revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el plazo de tres meses comenzará a contarse desde que el Fondo de Garantía conozca la simulación o el error.

TITULO VIII

Recurso de queja y responsabilidad

Art. 195. Si alguna Magistratura de Trabajo no admitiese un recurso de casación o de suplicación, la parte interesada podrá ejercitar el recurso de reposición, y si fuere desestimado, el de queja, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 196. La responsabilidad civil de los Magistrados de Trabajo, que se regula por lo dispuesto en el artículo 26 de su Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 y el capítulo II, título V de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de 5 de abril de 1964, habrá de ejercitarse en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TITULO IX

Recurso de alzada en conflictos colectivos

Art. 197. Contra las sentencias dictadas en conflictos colectivos, procederá solamente recurso de alzada.

Art. 198. El recurso se presentará por escrito razonado, sin formalidad alguna, y dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución y ante la Magistratura que dictó la sentencia.

Art. 199. De los escritos de recurso se dará por la Magistratura vista a las otras partes, que podrán impugnarlos o adherirse a ellos dentro de otros cinco días.

Art. 200. La Magistratura remitirá todo lo actuado, en el término de veinticuatro horas, al Tribunal Central de Trabajo, que, sin más trámite, deberá resolver el recurso dictando sentencia dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción de las actuaciones.

Art. 201. Los recursos de alzada contra resoluciones dictadas por las Magistraturas en conflictos colectivos, serán resueltos por una Sala Especial del Tribunal Central de Trabajo, compuesta por tres Magistrados del mismo, presididos por el más antiguo, designados por el Presidente del Tribunal entre los Magistrados que lo componen. Esta designación lo será por cada año judicial, siendo sustituidos, cuando por causas justificadas no puedan formar Sala uno de los Magistrados nombrados, por quien designe el Presidente de entre los demás Magistrados de dicho Tribunal.

Art. 202. Contra las resoluciones dictadas por la Sala Especial del Tribunal Central de Trabajo no se dará recurso alguno, salvo el de revisión ante la propia Sala.

Art. 203. Una vez dictada sentencia por el Tribunal Central, serán devueltos los autos a la Magistratura de procedencia en el plazo de tres días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

LIBRO CUARTO

De las ejecuciones

TITULO I

Ejecución de sentencias

Sección 1.ª—Preceptos generales

Art. 204. Las sentencias firmes se llevarán a efecto por el Magistrado de Trabajo en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 205. La ejecución de sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo tendrán lugar únicamente a instancia de parte. Una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios.

La ejecución acordada únicamente podrá ser suspendida o paralizada a petición del ejecutante.

Trancurrido un mes sin que el ejecutante haya instado la continuación del procedimiento, el Magistrado requerirá a éste, a fin de que manifieste, en término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán provisionalmente las actuaciones.

Art. 206. Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de las Magistraturas de Trabajo favorables al trabajador.

Art. 207. Para la tasación de costas y jura de cuentas se observarán las normas establecidas en el título XI, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo de aplicación el régimen de aranceles judiciales vigentes establecido para los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia en asuntos civiles.

Art. 208. Si no se encontrasen bienes al ejecutado en los que hacer traba y embargo, se practicarán las necesarias averiguaciones en la Alcaldía y Registro de la Propiedad, y si fuesen negativas, oída la declaración de tres testigos solventes, la Magistratura de Trabajo dictará auto declarando la insolvencia de aquél, que siempre se entenderá provisional, hasta que se conozcan bienes al ejecutado.

Sección 2.ª—Casos especiales

1.º Accidentes del Trabajo:

Art. 209. Pronunciada la sentencia, en la que se condene por incapacidad permanente o muerte, a la constitución de renta, se remitirá por la Magistratura de Trabajo una copia certificada de ella a la Caja Nacional, se encuentre o no personada en autos, acompañada de la certificación de nacimiento de él o de los beneficiarios.

La Caja Nacional deberá comunicar inmediatamente a la Magistratura de Trabajo el importe del capital a ingresar como prima única, coste de renta, lo que se notificará a las partes, advirtiéndole a la condenada que ingrese el capital en la forma de diez días.

Art. 210. Cuando el condenado no haga efectivas las responsabilidades por accidentes de trabajo fijadas en la sentencia se llevará ésta a efecto por la Magistratura que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte, en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes o, en su caso, del Fondo Especial de Garantía, sin necesidad de requerimiento del deudor.

Las costas judiciales y honorarios del representante del Fondo de Garantía serán a cargo del condenado, después del abono preferente a éste de su crédito.

Art. 211. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Magistrado de Trabajo para que obste en derecho a los efectos del procedimiento.

2.º Despidos:

Art. 212. De la comparecencia o, en su caso, del escrito a que se refiere el artículo 101 de este texto, en el que se opte por la readmisión, se dará inmediato conocimiento a la parte contraria, a fin de que dentro de los cinco días siguientes se reanude la relación laboral en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido.

Art. 213. El trabajador, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiera ejercitado su derecho de opción o se le notifique haberlo utilizado la Empresa, cuando a ella correspondiera, podrá comparecer ante el Magistrado solicitando la ejecución de la sentencia negando el hecho de la readmisión o mostrando su disconformidad con las condiciones en que se hubiese llevado a efecto.

Art. 214. El Magistrado citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se archivarán sin más las actuaciones; si no compareciese la Empresa o su representación, se celebrará el acto sin su presencia.

Art. 215. En la comparecencia, la parte o partes que concurren serán examinadas por el Magistrado sobre los hechos concretos de la no admisión o de la admisión irregular alegadas, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el Magistrado estime pertinentes, extendiendo la correspondiente acta.

Art. 216. Dentro de los tres días siguientes, el Magistrado de Trabajo dictará auto, en el que, salvo en los casos en los que no resulte acreditada ninguna de las dos circunstancias alegadas por el ejecutante, acordará se abone al trabajador una indemnización, que no podrá ser inferior al sueldo o jornal de seis meses ni superior al de cuatro años, sin que en ningún caso pueda ser menor que el importe de la fijada en la sentencia que puso fin al juicio de despido.

Para señalar la indemnización a que se refiere el párrafo anterior se tendrá en cuenta la antigüedad del trabajador en la Empresa, sus cargas familiares y la facilidad o dificultad que tenga para encontrar otra colocación adecuada.

Contra el auto que dicte el Magistrado no procederá la interposición de recurso alguno.

Art. 217. En todos los casos en que por sentencia se declare improcedente el despido de algún trabajador que desempeñe destino para el que sea preciso ingresar al servicio de la Empresa por oposición o concurso-oposición, conforme a los Reglamentos de Trabajo o a los reglamentos o estatutos particulares de aquella, y el interesado opte por la readmisión, será ésta obligada para la Empresa, sin que proceda la indemnización a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 218. Cuando recaiga sentencia firme en la que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupaba vivienda por razón del mismo, deberá abandonarla en el plazo fijado en el último párrafo del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo. Si el despido se declara improcedente y no se opta por la readmisión, el Magistrado, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses.

Una vez transcurridos los términos del párrafo anterior, el empresario podrá solicitar de la Magistratura la ejecución mediante el oportuno lanzamiento, el que se practicará seguidamente, observando las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas:

Art. 219. En los juicios que se tramiten ante los Juzgados Municipales, Comarcales o de Paz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de este texto, una vez que se dicte sentencia y éste haya de ejecutarse, necesariamente se llevará a efecto la ejecución por los referidos Juzgados que hayan tramitado el asunto, percibiendo el personal de los mismos los derechos arancelarios fijados para los juicios verbales civiles en ejecución de sentencia.

4.º Responsabilidades en el trabajo:

Art. 220. Cuando la Magistratura haya acordado la indemnización que señala el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 5 de enero de 1939, por faltas cometidas en el trabajo, a petición de parte interesada, y siguiendo el procedimiento establecido en el presente texto, la Empresa podrá exigirla descontándole de su retribución o jornal una suma que no exceda de la décima parte del mismo y cuya cuantía se fijará en la sentencia, o bien, si hay mutuo acuerdo, se hará afectiva en horas extraordinarias, que no podrán exceder de una diaria o de veinte mensuales.

Cuando se produce o haya producido el despido del trabajador, el patrono o Empresa a cuyas órdenes pasase a prestar sus servicios vendrá obligado a efectuar dicho descuento, siendo responsable de su pago mientras no se cumpla la sanción y el trabajador esté colocado a sus órdenes.

Para hacer efectiva la obligación será requisito indispensable que el patrono demandante presente en la respectiva oficina de colocación copia literal de la sentencia condenatoria para que pueda hacerse constar este detalle en la ficha del trabajador.

TITULO II

Otras vías de apremio

Sección 1.ª—Seguridad social

Art. 221. La Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1952, tramitará las ejecuciones por vía de apremio de las cuotas de seguros sociales y Mutualidades Laborales, ateniéndose a las normas dictadas al efecto por el Ministerio de Trabajo.

Sección 2.ª—Accidentes del trabajo

Art. 222. La Magistratura llevará a efecto por los trámites de ejecución, en su caso, el acuerdo firme del Tribunal Médico a que se refiere el artículo 157 del texto refundido de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956.

Art. 223. La Magistratura de Trabajo llevará a efecto el procedimiento de apremio para el pago de primas de los patronos morosos en los casos y forma previstos en los artículos 183 al 185, ambos inclusive, del texto refundido a que se refiere el artículo anterior de esta disposición.

Art. 224. La Magistratura de Trabajo practicará también la vía de apremio a favor del Fondo de Garantía, por los gastos ocasionados al mismo, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 del texto refundido citado en los artículos anteriores.

TITULO III

Ejecución provisional

Sección 1.ª—Anticipos reintegrables

Art. 225. El trabajador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de 10 de noviembre de 1942, desee obtener un anticipo se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que viven con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de Empresa en la que presta sus servicios, y si el estuviera colocado, cantidad que deba cobrar por la sentencia recaída a su favor y anticipo que desea, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en la Ley o en otra forma más rápida que proponga si así le conviniere.

El escrito o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del Ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias personales del trabajador, emitido por el Delegado Sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. de su domicilio.

Recibida la solicitud, si el peticionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el párrafo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y, en el caso de ser favorables, el Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas procederá a la concesión del anticipo con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto de la citada Ley.

Art. 226. Cuando el obrero se encontrase en paro forzoso, la concesión del anticipo le corresponde al Magistrado de Trabajo, el cual deberá apreciar discrecionalmente la certeza de la causa alegada, dando cuenta al Servicio a los efectos administrativos pertinentes.

Art. 227. La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiere solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia acreditándose por medio de recibo duplicado, conforme a modelo, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Magistratura, remitiéndose otro al Servicio, que lo entregará en la Sección de Contabilidad.

La Magistratura cuidará de comprobar la identidad del trabajador bajo su responsabilidad.

Art. 228. Todas las comunicaciones de las Magistraturas de Trabajo, con el Servicio de «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas», deberán hacerse a través de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

No podrá concederse nuevo anticipo a aquellos trabajadores que no hubieren reintegrado totalmente el que anteriormente les hubiere sido concedido.

Art. 229. Las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo y por el Tribunal Supremo, cuando se trate de asuntos en los que hubieren sido concedidos anticipos, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo por el Magistrado, y dicha Dirección las hará saber a la Subsecretaría de Trabajo a efectos de liberación del depósito constituido en cumplimiento del fallo.

Si la sentencia impugnada se confirmara por el Tribunal Superior competente, el Magistrado acordará la liberación del depósito en ejecución de la sentencia para la entrega al trabajador de la diferencia existente entre el anticipo, si lo hubiere, y el importe total de la condena y, en otro caso, de la totalidad de ésta, acordándose asimismo que el 20 por 100 de recargo pase a incrementar el Fondo de anticipos, con las excepciones establecidas en el artículo 169 de este texto, y dando cuenta de todo ello al Servicio.

Art. 230. Cuando la sentencia revoque total o parcialmente la dictada por la Magistratura y se hubiere concedido anticipo, se ejecutará el fallo del Tribunal Superior, para lo cual el Servicio vendrá obligado a la liberación del depósito por conducto de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y se adoptarán por aquel las providencias encaminadas a lograr el reintegro de las cantidades anticipadas al trabajador.

El reintegro del anticipo, cuando se revoque la sentencia recurrida en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador, si estuviera colocado, en la cuantía que señalan los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformados por Ley de 20 de diciembre de 1952. En este supuesto, la Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde el trabajador preste sus servicios o de la Oficina de Colocación de la residencia del mismo, si se encontrase en paro, para que dicha oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación esta circunstancia para

conocimiento del empresario, donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios. La efectividad del acuerdo adoptado tendrá lugar a partir del día siguiente a su notificación al empresario, debiendo ser notificado al propio tiempo al trabajador.

La notificación de los acuerdos hecha a los empresarios, a efectos de la retención de cuotas parciales de reintegro señaladas por la Ley, habrá de expresar la obligación de entregar o remitir a la Magistratura competente las cantidades retenidas durante el mes, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, con la advertencia de que el retraso dará lugar a la exacción por los trámites de ejecución de sentencia. Cada entrega que se realice por los Empresarios originará la expedición de recibo por cuadruplicado, entregándose: el original, al empresario; el duplicado, al trabajador; el triplicado será archivado en la Magistratura, y el cuadruplicado será remitido al Servicio para su entrega a la Sección de Contabilidad.

En los cinco primeros días de cada mes, los empresarios, por medio de declaración jurada, darán cuenta a la Magistratura del cese del trabajador a su servicio. Si el trabajador prestase servicio a otra entidad, ésta será notificada en forma procedente de las obligaciones que le incumban respecto a la retención y reintegro de cuotas.

Si el empresario no cumpliera las obligaciones que se determinan en los párrafos anteriores, se le dirigirá recordatorio mediante notificación en forma, concediéndole un nuevo plazo de cinco días, y si el aludido retraso tuviese lugar durante dos meses consecutivos o tres alternos, el Secretario de la Magistratura expedirá certificación, haciendo constar el descubrimiento de las cuotas correspondientes para su tramitación por el procedimiento para la ejecución de sentencia.

Art. 231. Una vez que el anticipo hubiera sido reintegrado en su totalidad, el Servicio lo comunicará a la Magistratura correspondiente para conocimiento del trabajador y para que éste pueda solicitar, en su caso, nuevos anticipos.

Art. 232. La Subsecretaría de Trabajo podrá conceder, a su prudente arbitrio y previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, el aplazamiento de algún reintegro, siempre que se solicite alegando paro forzoso, enfermedad del trabajador interesado, incapacidad temporal legal declarada o cualquier otra causa que notoriamente impida la realización del reintegro o que por su especial naturaleza aconseje la adopción de dicha medida. La instancia solicitando este aplazamiento tendrá que ser informada por el Magistrado del domicilio del trabajador, previos los asesoramientos que considere oportunos.

Art. 233. En los casos de muerte o de incapacidad permanente del obrero interesado, una vez acreditado este extremo en expediente instruido al efecto, el Servicio declarará fallido el saldo que no hubiese sido reintegrado en el momento de efectuarse este pronunciamiento.

En casos notoriamente excepcionales, además de los expresados en el párrafo anterior, el Ministro de Trabajo, previo informe de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, y a propuesta de la Subsecretaría, podrá acordar la cancelación de saldos no reintegrados, que en dicha hipótesis se declararán fallidos.

Art. 234. Los anticipos reintegrables, concedidos a los trabajadores en las reclamaciones sobre accidentes de trabajo que no hayan dado lugar a la constitución de renta, serán abonados por el Fondo de Garantía al de Anticipos sobre sentencias recurridas cuando el trabajador no los reintegre en tiempo y forma.

Sección 2.ª Despidos

Art. 235. En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido improcedente, cuando la sentencia de la Magistratura fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniera percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Art. 236. Si en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se presentase petición del trabajador, por escrito o por comparecencia, con el fin de exigir del empresario el cumplimiento de aquella obligación, el Magistrado elevará suplicatorio al Tribunal Central o al Tribunal Supremo, según proceda, exponiendo el hecho y reclamando certificación de la sentencia para resolver con jurisdicción propia.

Remitida la certificación por el Tribunal Superior o con vista de copia autorizada que ya obrase en la Magistratura, por ésta, oídas las partes, se resolverá sin ulterior recurso.

Sección 3.ª Accidentes del trabajo

Art. 237. Las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo condenatorias a la constitución de renta por incapacidad permanente o muerte serán ejecutivas, aunque el demandante o condenado interponga recurso de casación.

El capital que debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso se ingresará en la Caja Nacional, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios que éste designe durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuese desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sean en favor, ya en contra del recurrente.

Art. 238. Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrido condenado a constituir la renta, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional, y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecución en la cuantía que aquél establezca.

En estos casos, el Magistrado, al remitir los autos al Tribunal Supremo, dejará testimonio suficiente para la ejecución del fallo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en esta disposición legal y demás preceptos de legislación social se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones hasta ahora vigentes en la materia que son objeto de este texto.

Tercera.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones aclaratorias que estime precisas para la aplicación del presente texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen de recursos establecido en el artículo 157 se aplicará solamente a los procedimientos iniciados a partir de la fecha de publicación del presente texto refundido.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 19 de diciembre de 1962 entre las Entidades Bancarias de carácter privado y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Entidades Bancarias de carácter privado; y

Resultando que con fecha 29 de diciembre último fué registrado en la Oficina de Convenios Colectivos de este Centro Directivo el escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical de 24 del mismo mes, en el que se remite el texto del Convenio acordado el día 19, al propio tiempo que informa sobre su alcance y trascendencia en el orden económico-social y hace constar su no repercusión en los precios de los servicios que realizan las empresas afectadas;

Considerando que la competencia de esta Dirección General en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo viene determinada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que en el texto del Convenio figura la cláusula relativa a su no repercusión en precios;

Considerando que el Convenio se adapta, en razón a su contenido y forma, a lo establecido en la Ley y Reglamento referidos, ha sido adoptado por unanimidad y no concurre causa alguna de ineficacia de las determinadas en el artículo 20 del Reglamento citado, por lo que procede su aprobación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Entidades Bancarias de carácter privado.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 19 de noviembre de 1962, por la que se modifica la de 24 de enero de 1959 sobre Convenios Colectivos Sindicales.